Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00058-00
Demandante : MARGARITA LOPEZ
Demandado : CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA
CARLOS MANUEL CELY CACERES
JIMY ORLANDO CELY

Para el impulso de la presente actuación se ordena lo siguiente:

1. Por Secretaría cúmplase lo ordenado en auto de fecha 16 de marzo del año 2023, en el sentido de solicitar de la policía nacional el nombre del pagador responsable a quien debe iniciarse el trámite incidental (ver numeral 1.1)

2. No se accede a las solicitudes de embargo contenidas en el consecutivo 28 en tanto se dirigen a perseguir bienes o derechos de CARLOS MANUEL CELY CACERES C.C. No. 4.282.403, persona a quien de acuerdo con lo resuelto en sentencia de 25 de marzo de 2021, fue revocado el mandamiento de pago, por lo que perdió la condición de obligado en este trámite.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1b6f6a76be2c7345eb5827cd8b224b2d8d0b7195779f38bcd7116dab14ec8c**

Documento generado en 12/10/2023 07:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Referencia : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
Expediente : **1575940530012015 00028 00**
Demandante : GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE GUILLERMO CÁCERES BARRERA

Consideraciones comunes:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 4 de agosto de 2021 (C.10 Cuaderno MC), fecha en la cual se remitió oficio a la Sala Disciplinaria remitiendo oficio de compulsa de copias, correspondiendo a las partes ejecutantes su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso **ejecutivo de mínima cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación de la medida decretada en auto de fecha 15 de mayo de 2015 (f.11), y reiterada en auto de 20 de enero de 2016 (folio 20 consec cuaderno 1), referente al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KEP 563 marca Chevrolet con prelación prendaria y debido a la naturaleza "mixta" del trámite.

   De acuerdo con lo establecido en el articulo 468, numeral 6 del CGP[1], y en tanto fue cancelado embargo previo que tenía el proceso 2012-0110 en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso (ver folios 23, 25 y 32 del cuaderno de medidas), debe *"En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores"* por lo que en consecuencia se ordenará **remitir las actuaciones correspondientes** al juzgado señalado, donde se acota previamente se había surtido incluso secuestro, para materializar el remanente establecido legislativamente.

   Para el efecto y por secretaria líbrese oficio acompañando los anexos correspondientes e indicando la ubicación informada del rodante junto a la copia del auto que ordeno su inmovilización por extravío (auto de 7 de febrero de 2019) y la diligencia de entrega por relevo a nuevo secuestre (auto de 25 de febrero de 2021), con la indicación de que hasta

[1] Aplicable al proceso por virtud del Acuerdo PSA15-10392 de 1 de octubre de 2015

el momento y por desinterés de la parte actora, no se ha llevado a cabo tal diligencia, lo cual es razón de la declaratoria de desistimiento tácito.

3. Ordenar la cancelación de la medida decretada en auto de fecha 15 de junio de 2016 (f. 27), de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa que se llegaren a desembargar dentro del proceso Nº 2012-0110 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso por INDUSTRIA COLOMBIANA DE LÁCTEOS LTDA "INCOLACTEOS" y otros en contra de JOSÉ GUILLERMO CÁCERES BARRERA, salvo que se encuentre embargado por remanente. Líbrese el oficio correspondiente, dejando la respectiva constancia en el expediente.

4. Ordenar la cancelación de la medida decretada en auto de fecha 7 de diciembre de 2016 (f. 70), de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, primas, bonificaciones y demás que el demandado JOSÉ GUILLERMO CÁCERES BARRERA devenga como empleado al servicio de la Entidad ELECTRONICS DEVICE COMPANY S.A., salvo que se encuentre embargado por remanente. No se libra oficio como quiera que no se evidencia registro de la medida (f.81).

5. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO– BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41** fijado el día 13 OCTUBRE de julio de 2023. **DIANA XIMENA RÍOS VARGAS** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d4c30d368f96448d7ab4c9bef3644f1de4289f06e6d3fa24afabfaa30dd538**

Documento generado en 12/10/2023 07:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00270-00
Demandante : BANCOOMEVA
Demandado : LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta, nota devolutiva al oficio N° 1125, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:

1: EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE CERRADO (ART. 55 DE LA LEY 1579 DE 2012).
ESTO PARA EL FOLIO DE MATRICULA 095-107440...¿¿...

2: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).
EL EJECUTADO NO OSTENTA NINGÚN DERECHO SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIO DE MATRICULA 095-137288 Y 095-137291...¿.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee24c8f51805a7a2d9bd6212e8d6fda3bfed238b3cb93447fbec2617d8f970a**

Documento generado en 12/10/2023 07:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Acción : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 2017-0312
Demandante : MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (sucesión)
Demandado : EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Conforme con lo anunciado en la diligencia surtida el 6 de octubre de 2023, se procede a emitir la sentencia escrita en la forma que sigue:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL [sucesión] que actúa a través del señor JORGE PATIÑO ROJAS (HIJO) a través de apoderada judicial, inicia tramite declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra:

EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO
EMELINA JIMENEZ ROBAYO (herederos)
LUIS ALEJANDRO ROBAYO
PLINIO JIMENEZ PEREZ
ROSA MARIA JIMENEZ PEREZ
ALVARO JIMENEZ GONZALEZ
LEONOR JIMENEZ GONZALEZ
BLANCA LIGIA JIMENEZ PEREZ
YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ
LUIS ALBERTO SALAMANCA JIMENEZ
NUBIA HELENA SALAMANCA JIMENEZ

Y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirieron por este medio la propiedad del inmueble ubicado en la calle 11 No. 9-63 int. 19 de la ciudad de Sogamoso, identificado con número de matrícula inmobiliaria 095-46478 y catastral 01-02-0062-0024000, inmueble al cual pertenecen los siguientes linderos:

> POR EL NORTE: con inmueble de propiedad de JULIO PINTO en distancia de 25.20 ml.
>
> POR EL OCCIDENTE: linda con vía interna de acceso en distancia de 8.00 ml, continúa lindando con propiedad de JOSE HERNANDEZ en distancia de 3.00 ml, en ese punto hace ángulo de 45° al costado oriente en distancia de 6.50 ml, nuevamente hace ángulo de 45° al costado sur en distancia de 20.80 ml para u total por ese costado de 38.30 ml.

POR EL SUR: Linda con inmueble de JORGE CUBIDEZ en distancia de 8.00 ml

POR EL ORIENTE: Linda con inmueble de propiedad de herederos de ELIAS CHAPARRO y ALBERTO PEÑA en distancia de 18.10 ml en este punto hace ángulo de 45° grados al costado oriental en distancia de 3.20 ml nuevamente hace ángulo de 45° al costado norte en distancia de 15.60 ml para un total en distancia por este costado de 36.90 ml y encierra.

Se indica como área total del predio 427.50 M2 y 125.00 M2 de área construida.

Pide en consecuencia que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente y se condene en costas a los opositores

1.2. Hechos:

Narra la demanda que MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL [sucesión], quien concurre a través de su hijo *JORGE PATIÑO ROJAS,* adquirieron el predio de que trata la pretensión de pertenencia una parte, la señora MARGARITA HERNANDEZ por adjudicación en sucesión de su tía MAGDALENA PATIÑO AVILA mediante E.P 2.224 de 6 de septiembre de 2017 de la Notaría Tercera de Sogamoso y la otra, el señor LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL por adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de su esposa MAGDALENA PATIÑO AVILA mediante escritura E.P 2.224 de 6 de septiembre de 2017 de la Notaría Tercera de Sogamoso.

Que dicha posesión la tienen los actores desde hace 50 años inclusive; **sumadas las posesiones**, superando así el termino exigido en la ley. Las describe así:

El señor LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (q.e.p.d) y su esposa MAGDALENDA PATIÑO AVILA (q.e.p.d) adquirieron **derechos de cuota** y **derecho y acciones** mediante escritura 363 de 1 de abril de 1967, en el predio 095-46478 conforme a la anotación No. 4 y 5 de dicho folio.

Que en la liquidación de la sucesión de la señora MAGDALENDA PATILO AVILA los demandantes adquirieron cada uno, un 12.5% conforme a la escritura pública 2.224 de 2017 y se refleja en la anotación No. 12

Que no obstante ello, los restantes derechos y acciones para completar el 100% del inmueble les fue adjudicado mediante E.P. 2224 de 6 de septiembre de 2017, la cual no fue registrada porque se trata solo de derechos y acciones, conforme a la partidas segunda y tercera de dicha Escritura Pública.

Que la posesión de MAGDALENDA PATILO AVILA y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL, se extendió desde 1 de abril de 1967 al 20 de septiembre de 2014, fecha en que falleció la señora MAGDALENA; que la señora MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL, han poseído el predio desde el 20 de septiembre de 2014, hasta el día de hoy.

Que son muestras de esta posesión la defensa del predio con el proceso posesorio **2005-0053** tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, sentencia de 16 de agosto de 2007, confirmada por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en decisión de 19 de junio de 2008, la cual se promovió contra YOLANDA SALAMANCA.

Que la explotación del predio se da para vivienda; pago de servicios públicos e impuestos del predio. Es además la posesión pública, pacifica e ininterrumpida.

Que el señor LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL fue declarado interdicto mediante sentencia de 25 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Choconta, nombrándose como curador al señor JORGE PATIÑO ROJAS y falleció en marzo de 2018.

II. TRAMITE

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de febrero de 2017 (f. 95), impartiendo el trámite verbal, ordenando las notificaciones y emplazamientos pertinentes, la inscripción de la demanda, la fijación de vallas y avisos, y la comunicación a las entidades que la ley dispone informar.

Posteriormente se presenta **reforma de la demanda** en atención al fallecimiento del señor LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (3 de marzo de 2018), otorgando poder el señor *JORGE PATIÑO ROJAS* en representación de la **sucesión de aquel**. Además, también se varió al demandado EMELINA JIMENEZ ROBAYO, de quien se habría tramitado sucesión para 1995 para dirigirla contra la sucesión de aquella.

También se indicó que el inmueble posee una hipoteca en favor de la señora LUCILA REINA NIÑO, quien también falleció el 4 de noviembre de 1980, dirigiendo en esta parte la demanda contra los herederos de la acreedora hipotecaria.

La reforma de la demanda es admitida con auto de **17 de mayo de 2018** (f. 148)

- La inscripción de la demanda se surte conforme a folio 166 en el folio de matrícula inmobiliaria 095-46478 (anotación 13)
- Los emplazamientos ordenados se cumplen conforme se avista a folios 159, 181, 226, 229. Se designa para la representación de los emplazados y los herederos indeterminados de EMELINA JIMENEZ y LUCIA (LUCILA) REINA NIÑO [Acreedora Hipotecaria] y PERSONAS INDETERMINADOS al doctor JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA quien tomó posesión a folio 234 y 236 vto; 240 y 242

Los demandados siguientes se notificaron de forma personal:

NUBIA ELENA SALAMANCA (F. 160) fecha 21 de junio de 2018
LUIS ALBERTO SALAMANCA (F. 160) fecha 21 de junio de 2018
YOLANDA SALAMANCA (F. 165) fecha 26 de junio de 2018

III. OPOSICION

3.1. El CURADOR AD LITEM, contestó la demanda a folios 237-240 y 243-246 En lo fundamental aceptó alguno de los hechos de la demanda, salvo los concernientes a la posesión la cual dijo debía ser probada. De igual manera dijo no poder aceptar ni negar las pretensiones

3.2. YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ, se opuso a las pretensiones del libelo mediante apoderado judicial (fs.199-205)

Aceptó los hechos concernientes a las anotaciones registrales, la localización y alinderación del predio (1-5), frente al hecho 6, señala que es parcialmente cierto, porque de acuerdo con el certificado de registro de instrumentos públicos, a los demandantes les corresponde el derecho real de dominio de lo enajenado por parte de EMELINA JIMENEZ Vda de JIMENEZ, mediante compraventa realizada con E.P. 363 del 1 de abril de 1967, a quienes se les adjudicó en sucesión la totalidad del derecho de cuota (12.5%) que tenían.

Que no hay título para sumar posesiones.

Niega los hechos de posesión aduciendo que la demandada ha *"realizado diversos acercamientos al inmueble de su propiedad, tratando de ejercer su derecho real de dominio de manera pacífica, la cual no ha podido desarrollarse en plenitud dado que en distintas ocasiones mi poderdante fue víctima de actos denigratorios que atentaban contra el respeto y la decencia, ha sido atacada con vulgaridades y actos bochornosos que han impedido el acercamiento respetuoso al predio de propiedad de la aquí demandada"*

Que el inmueble se encuentra en total abandono y deterioro; que se evidencia falta de mantenimiento, por manera que no es cierto que los señores MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y JORGE PATIÑO ROJAS se encuentren en posesión desde el 20 de septiembre de 2014. Que no han habitado el inmueble.

En cuanto al pago de los recibos dice que es un actor normal de quien es dueño, aunque los demandantes lo son del 12.5%

Que en los últimos años la demandada ha sufrido persecución judicial sobre el predio que aparece a su nombre siendo embargado el predio, lo que generaría interrupción de la prescripción. Más adelante indica que el derecho fue materia de remate y que está pendiente el registro.

Que en los últimos 15 años ha ejecutado actos de señor y dueño sobre el predio, tal como actos de inspección policial atendidos por la señora YOLANDA SALAMANCA y pago el impuesto predial del año 2018, en tanto ella es propietaria mayoritaria del lote.

Como excepciones propone:

INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN*.* Indica que el mandamiento de pago del proceso ejecutivo 14.815 de 1995 se ordenó medida cautelar de embargo en contra del inmueble materia de pertenencia en contra de la señora YOLANDA JIMENEZ. Que luego de surtido el trámite procesal, se realizó remate el 20 de junio de 2013, adjudicándose a la única proponente señora MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, por modo que se configuró la interrupción de la prescripción, figura que acaeció igualmente por el pago del impuesto predial correspondiente al año 2018.

INEXISTENCIA DE TITULO IDONEO EN LA SUMA DE POSESIONES. Que dada la situación de fallecimiento de MAGDALENA PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO, es clara la inexistencia de título idóneo debidamente registrado que vincule sustancialmente a los antecesores y a los sucesores donde se especifique la voluntad de los de *cujus* de querer sumar las presuntas posesiones adquiridas.

VIOLENCIA POR ADQUISICION EN AUSENCIA DEL DUEÑO. Con cita del artículo 773 del código civil, explica que, por encontrarse fuera de la ciudad de Sogamoso por largos periodos de tiempo, al regresar al predio con deseo de acercarse al inmueble fue recibida con improperios en indeterminadas ocasiones por parte de LUIS RAFAEL y MAGDALENA.

MERA TENENCIA. Que dada la medida cautelar practicada en el proceso ejecutivo contra la señora YOLANDA SALAMANCA en 1995, que habría concluido con remate en fecha 20 de junio de 2013 que se encuentra para registro, por lo que considera que los señores LUIS RAFAEL y MAGDALENA *"pasaron de tener una presunta posesión del inmueble a una mera tenencia ejercida sobre la cosa rematada por la parte acreedora, haciendo uso de derecho de habitación pero reconociendo dominio ajeno al no oponerse a la medida cautelar acaecida"*

3.3. <u>NUBIA ELENA SALAMANCA JIMENEZ</u>, (fs. 214-220)**,** se opone igualmente a las pretensiones de la demanda.

En punto de los hechos indica que no está demostrado el fallecimiento de RAFAEL PATIÑO y que JORGE PATIÑO ROJAS sea su hijo o se haya adelantado sucesión.

Que los hechos deben ser probados; que no está demostrado que la señora MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO haya sido poseedora del inmueble pretendido en usucapión, porque al ser adjudicataria de una cuota parte en sucesión no es prueba de que haya ejercido posesión y que tampoco hay prueba de que el señor RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL haya ejercido actos de posesión.

Que en varias ocasiones se acercaron al inmueble sin que se vislumbrara persona alguna para atender, manifestando los vecinos que allí nadie vivía. Que se trata de un inmueble abandonado, no se sabe de mejoras.

Propone como excepciones las siguientes:

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SEA DECLARADA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR SUMA DE POSESIONES POR PATE DE MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO. *D*icen los demandados que las pruebas no son claras o contundentes respecto a que esta demandada haya poseído de forma ininterrumpida por el tiempo establecido por la ley, siendo evidente que los documentos aportados no son suficientes para ese fin y acreditar como acaeció la sucesión de las posesiones.

DOLO Y MALA FE. Porque desde hace varios años se ha tratado de ubicar a la señora MARGARITA HERNANDEZ o quien estuviese ocupando el inmueble objeto del proceso sin obtener respuesta positiva porque el predio se encuentra abandonado. Que en una conversación telefónica habría indicado no saber nada estando radicada en Bogotá, por lo que considera que se están haciendo afirmaciones dolosas y engañosas.

FRAUDE PROCESAL. Porque indica la demandante no ha ejercido posesión sobre este predio, como se puede inferir de la lectura de la demanda, donde no se explica cómo fue el ingreso al predio o cual ha sido la explotación económica del predio, premisas verdaderas para acudir a la jurisdicción.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Porque considera la parte pasiva pretende la accionante incrementar su patrimonio de forma injustificada. Su animus el apoderamiento del predio sin los requisitos legales.

IV. REPLICA

La parte actora en oportunidad se pronunció frente a las excepciones planteadas por los demandados (fs. 249-258), básicamente para indicar que:

Que el aludido remate nunca se registró ni se llevó a cabo entrega alguna, destacando que la parte actora posee apoyo a sus aspiraciones en la protección que el proceso posesorio les otorgó en el tramite con radicación 2005-0053. Comenta además que dicha cautela no hace interrupción conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Que el titulo para agregar o sumar las posesiones antecedentes es la adjudicación en sucesión de MAGDALENA PATIÑO conforme a la E.P. 2.224 de 2017 además por la aplicación de lo establecido en el artículo 778 del C.C.

Que no ha habido violencia en la posesión pues el predio se tiene desde 1967 por compra de derechos conforme a la escritura pública 363 de 1967.

Finalmente, que no hay mala fe, ni dolo, además de que la parte demandada en ningún momento ha tenido posesión de lo pretendido.

V. OTROS TRAMITES

Con memorial de 5 de marzo de 2021 (Consecutivo 07), la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE, intervino en el proceso para solicitar aplazamiento de diligencia de inspección judicial presentándose como "propietaria y poseedora material con ánimo de señora y dueña del 33.33%" por adquisición en remate, para lo cual aporta, copia de acta de remate de fecha 20 de junio de 2013, en la que consta la almoneda de derechos de YOLANDA SALAMANCA, aparentemente correspondientes a 33%, avaluado por la suma de $23.000.000 dentro del proceso ejecutivo 14.815. Ordena entregar a secuestre Humberto Avella Rojas**,** copia de E.P. 1294 de 1994 y copia de trabajo partición y auto de aprobación de fecha 30 de marzo de 1982. En auto de 11 de marzo de 2021, se dispuso que esta persona debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba.

Posteriormente, con auto de 11 de marzo de 2021 (consecutivo 08), el Juzgado efectúo **control de legalidad** al encontrar indicio del fallecimiento de uno de los demandados el señor EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO, razón por la cual se ordenó la integración del contradictorio con sus herederos determinados e indeterminados. En esa ocasión se indicó como uno de los determinados al señor HERNANDO JIMENEZ y se concedió la parte Actora el término de 30 días para que aportará certificado de defunción de EURÍPIDES GONZALO JIMÉNEZ y la indicación de los nombres de los herederos conocidos.

Al consecutivo 12 con auto de 13 de mayo de 2021, se decretó desistimiento del proceso, decisión que fue revocada con auto de 5 de agosto de 2021 (consecutivo 16)

Al consecutivo 13, se informó que los herederos del señor EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO, correspondían a:

1. HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ
2. MARIA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ
3. GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ
4. ALICIA JIMENEZ JIMENEZ
5. LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ

Las cargas y gestiones para la acreditación de parentesco y acreditación de fallecimiento se aprecian contenidas en los consecutivos 23 (auto 25 de noviembre de 2021) y 30 (auto de 24 de febrero de 2022); éste ultimo con el cual se ordenó emplazar a los

herederos indeterminados del referido señor y se impuso carga de notificación de los herederos determinados.

El emplazamiento de Herederos indeterminados de EURIPIDES GONZALO JIMENEZ se avista cumplido al consecutivo 33.

A los consecutivos 36 (auto de 19 de mayo de 2022), 42 (auto de 28 de julio de 2022), 60 (auto de 30 de septiembre de 2022), 64 (auto de 17 de noviembre de 2022) y 68 (auto de 26 de enero de 2023) se aprecian los resúmenes y gestiones para la notificación de los herederos determinados hasta que se ordenó finalmente el emplazamiento de: HERNANDO, MARIA DE JESUS, LUISA ANGELA, y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ

El emplazamiento de los recién nombrados aparece al consecutivo 69. Se designó al efecto con auto de 16 de marzo de 2023 (Consecutivo 72) al mismo curador actuante por extensión el dr JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, quien asumió entonces la representación de los herederos determinados e indeterminados de EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO. Con auto de 29 de junio de 2023, se declaró por el Despacho notificado sin que haya agotado contestación (consecutivo 83)

La notificación del señor GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ fue impulsada también en los autos anteriores hasta que por providencia de 8 de junio de 2023 (consecutivo 81). En esta providencia se autoriza cambio de valla con la inclusión de los nuevos emplazados.

Se relieva igualmente el informe de fallecimiento del heredero de LUIS RAFAEL PATIÑO, el señor JORGE PATIÑO ROJAS, quien representaba a la sucesión de aquel y a quien sucedieron a su vez las señoras LADY DAYANA PATIÑO CACERES y LUZ STEPHANIE PATIÑO CACERES (consecutivo 37), calidad de sucesoras procesales que es reconocida con auto de 23 de junio de 2022 (consec 39)

Finalmente, con auto de 29 de junio de 2023, se fijó fecha para llevar a cambo diligencia de inspección (consec 83).

Se resuelve, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Como quiera que las oposiciones formuladas confutan los requisitos indispensables para edificar la aspiración de usucapión el Juzgado los analizará en el momento correspondiente al tiempo que se examina el fondo del asunto.

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA – ELEMENTOS

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido*

acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales", de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

Como para el caso presente, la demanda se incoa al abrigo de la posesión extraordinaria se decantarán sus requisitos. La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

> "Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) **posesión material en el demandante**; b) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley**; c) que la posesión **ocurra ininterrumpidamente;** y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea **susceptible de adquirirse por prescripción** (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1º).
>
> Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), …
>
> Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1º).
>
> Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.
>
> En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que 'se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano', como también 'se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados' (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni 'procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso

de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público' (CPC, art. 413-4)". [1]

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción**:** Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión**:** El artículo 762 del Código Civil la define como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".* De esta disposición se distinguen dos elementos: *el corpus,* que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 es de 20 años[2]; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, cuando el prescribiente, de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa, si su antecesor ejecutó actos posesorios, puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la suma o accesión de posesiones *(accesio possessionem)* de que tratan los artículos 778 y 2521 del C.C.

Ahora bien, el análisis de estos elementos, encuentran confluencia en un elemento común, y es el objeto sobre el que se materializan, ya que la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, otorgar la propiedad sobre *una cosa,* que, como derecho real conforme al artículo 665 del CC, implica de suyo una relación sujeto-cosa, situación que impone averiguar en primer lugar si hay identidad y claridad sobre la cosa pretendida

CASO CONCRETO

a) Individualización e identidad de la cosa pretendida

Esta exigencia según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entiende cumplida cuando pese a las virtuales diferencias existentes, no haya duda de que en

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.
[2] Este

efecto la cosa pretendida en usucapión y la cosa examinada es sustancialmente la misma:

> "No sobra añadir que para la identificación de los predios con el propósito de acceder a una pretensión de pertenencia "no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales"[3], por lo tanto, no incurre en yerro colosal el juzgador que limita el reconocimiento del derecho del usucapiente a aquel terreno sobre el cual se tiene certeza de estar individualizado durante el trámite del proceso, a partir de las probanzas apreciadas sin contraevidencia."[4]

En otra ocasión se añadió[5]:

> Empero, ningún yerro de derecho en el punto se estructura, porque como lo tiene dicho la Corte, "no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales" (sentencia de 11 de junio de 1995, CXI-155), en consideración a que, como en otra ocasión se señaló, tales tópicos "bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc." (Sentencia de 25 de noviembre de 1993, CCXXV-636).

En el caso sometido a decisión se solicita a la jurisdicción declarar a MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (sucesión), dueños del predio urbano ubicado en la Calle 11 No. 9-63 interior 19 identificado con matrícula No. 095-46478, catastral 01-02-0062-0024-000 y con linderos particulares expuestos de la siguiente manera:

> POR EL NORTE: con inmueble de propiedad de JULIO PINTO en distancia de 25.20 ml.
>
> POR EL OCCIDENTE: linda con vía interna de acceso en distancia de 8.00 ml, continúa lindando con propiedad de JOSE HERNANDEZ en distancia de 3.00 ml, en ese punto hace ángulo de 45° al costado oriente en distancia de 6.50 ml, nuevamente hace ángulo de 45° al costado sur en distancia de 20.80 ml para u total por ese costado de 38.30 ml.
>
> POR EL SUR: Linda con inmueble de JORGE CUBIDEZ en distancia de 8.00 ml
>
> POR EL ORIENTE: Linda con inmueble de propiedad de herederos de ELIAS CHAPARRO y ALBERTO PEÑA en distancia de 18.10 ml en este punto hace ángulo de 45° grados al costado oriental en distancia de 3.20 ml nuevamente hace ángulo de 45° al costado norte en distancia de 15.60 ml para un total en distancia por este costado de 36.90 ml y encierra. Se indicó un área de **427.50 M2**

Este predio se pudo identificar en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 6 de octubre hogaño, estableciendo por lo mismo su identidad con el pretendido en la demanda, de cara a su nomenclatura, identidad registral y catastral, como en punto de

---

[3] Sent. Cas. Civ. 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXI, Pág. 155; y 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828.

[4] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil cinco Ref. Exp. No. 11001-3103-024-1983-9396-01*

[5] *Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente 5828*

sus linderos, gracias al trabajo de campo del auxiliar agrimensor que acompañó la diligencia quien lo georreferenció confirmando la denuncia realizada, no obstante se tomará, para los efectos de determinación del inmueble la actualización que se presentó el experto en la diligencia así:

> **NORTE:** Con, JULIO PINTO, en distancia de 25.20 metros, (número catastral 15759010200000062002300000000).
>
> **OCCIDENTE:** Con, vía interna de acceso en distancia de 8.00 metros, continua con, JOSE HERNANDEZ en distancia de 3 metros, en este punto hace ángulo al costado oriental en distancia de 6.50 metros, nuevamente hace ángulo en dirección sur en distancia de 20.80 metros, para un total en distancia por este costado de 38.30 metros. (número catastral 15759010200000062005000000000).
>
> **SUR:** Con, JORGE CUBIDEZ distancia de 8.00 metros. (número catastral 15759010200000062001100000000).
>
> **ORIENTE:** Con, Herederos de ELIAS CHAPARRO Y ALBERTO PEÑA en distancia de 18.10 metros, en este punto hace ángulo al costa do oriental en distancia en 3.20 metros, nuevamente hace ángulo en dirección norte en distancia de 15.60 metros ,para un total en distancia por este costado de 36.90 metros y encierra. (número catastral 15759010200000062000300000000). Y (número catastral 15759010200000062000100000000). ÁREA: 427.50 metros cuadrados.

Hace parte de esta descripción el plano georreferenciado aportado en curso de la diligencia.

Se agregará además que la correspondencia o identidad del predio no es asunto que se debata en las oposiciones de modo que, se dará por superado este requisito.

b) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción

En relación con este aspecto no aprecia el Juzgado que el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 9-63 interior 19 identificado con matrícula No. 095-46478, catastral 01-02-0062-0024-000 esté fuera del comercio por alguna situación o tenga naturaleza de bien de uso público, fiscal o baldío. En ese sentido además de constatarse la existencia de antecedente registral y titular de derecho real, ninguna de las entidades que tuvieron a bien particular en el tramite gloso interés o la posibilidad de ser adquirida por este medio.

c) Posesión de la demandante y tiempo requerido

Sin lugar a dudas es en este apartado donde deben ser examinadas las glosas que los demandados opositores han propuestos frente a las aspiraciones de los actores.

Se anuncia de entrada sin embargo que tales argumentos no saldrán airosos como pasa a explicarse:

DE LA POSESION EN EL PREDIO Y LA SUMA DE POSESIONES

Los demandantes MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (sucesión), contrario a lo considerado por la pasiva al nutrir las excepciones de **INEXISTENCIA DE TÍTULO IDÓNEO PARA LA SUMA DE POSESIONES** (YOLANDA SALAMANCA) e **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SEA DECLARADA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR SUMA DE POSESIONES POR PATE DE MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO** (propuesta por NUBIA SALAMANCA) han podido demostrar la posesión en el predio materia de usucapión por un término superior al establecido en la ley para ganar por prescripción el dominio de las cosas valiéndose del instituto de la suma de posesiones, veamos:

Respecto a la suma de posesiones ha dicho la Corte Suprema que:

> En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un **orden cronológico y sucesivo en las posesiones** que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra **sin interrupción natural o civil**, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem);
>
> Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas **en cuanto a su objeto**, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776);
>
> Finalmente, es indispensable la **presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones,** habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores; "...en la prescripción extraordinaria —dice la Corte aludiendo a este punto específico— el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores (...); pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir **debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior**, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta cumplir los treinta años (hoy veinte de conformidad con el art. 1º de la L. 50/36). Y generalizando se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material..." (G. J. T. XXXIX, (39) pág. 20, LXVII (67), pág. 695 y CLIX, pág. 357),

En oportunidad más reciente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de octubre de 2018, expediente STC13152-2018 con ponencia del DR ARIEL SALAZAR RAMIREZ precisó:

> "…la suma de posesiones, haya sido considerada como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente por acto entre vivos o por el causante fallecido que transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o

antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado. En otras palabras, puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un antecesor.

Sin embargo, para que tenga lugar esa figura, **no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío**, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar:

"**1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor;**
2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida;
3. Que haya habido entrega del bien".

Ahora bien, la prueba de la existencia del cumplimiento de tales elementos, es una carga que el demandado debe cumplir de forma contundente y completa, en punto de evidenciar los tres requisitos, por lo que no es posible, desde ningún punto de vista, presumirla por el funcionario judicial, por el contrario, es deber de éste verificar la presencia de cada uno para atender positivamente una petición de suma de posesiones.

En tal sentido, al resolver un recurso de casación, esta Sala se expresó:

"Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico." (CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571)

En relación al primer elemento, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, **es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor;** como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es "simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna", incluso "el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho…quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer".

De manera que **el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores**: "(…) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (…)". – s edestaca-

Oportuno resulta señalar que en la suma de posesiones por causa de muerte que es de la que se pretenden valer los promotores, **no es necesario que se haya efectuado partición y adjudicación de la herencia,** bastando solo que se acredite la defunción del causante y el parentesco del prescribiente heredero. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de febrero de 2002 (Expediente No. 6019), MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, al decir:

> "Si se considera que, según lo prescribe el artículo 673 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, y que, por mandato del artículo 1401 ejusdem, el heredero desde el instante que acepta el llamado a la herencia adquiere derecho al patrimonio del difunto, es en este momento en el que el vínculo jurídico que se hace necesario para agregar la posesión del causante a la propia, cobra entidad, motivo por el cual es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de la "posesión" de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que **no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante**. Por el contrario, cuando el poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslaticio, exigencia que, en el evento del vínculo por causa de muerte, **queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido**[6]. – se destaca-

Sin embargo, refulge en el presente asunto que los accionantes se presentan con más que eso y han aportado al plenario **la liquidación y adjudicación herencial** en virtud de la cual habrían recibido la posesión del inmueble pedido en prescripción.

En ese sentido aparece en el proceso a folios 25-37, la escritura pública 2.224 de 6 de septiembre de 2017, de la Notaria Tercera de Sogamoso, mediante la cual se liquida y adjudican los bienes de la mortuoria de **MAGDALENA PATIÑO AVILA**. Allí se aprecian como asignatarios en partes iguales los aquí demandantes MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (hoy también fallecido), la primera en condición de sobrina de la fallecida y el segundo como esposo superstite, en tanto en dicha unión no hubo descendencia. La sucesión se compuso de **tres partidas,** todas relacionadas con el inmueble materia de usucapión:

a) Un derecho de cuota equivalente a 12.5%, que habría sido adquirido por la causante y su esposo LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL por compra a la señora EMELINA JIEMENEZ con EP. 363 de 1967 [*cuota que aparece en la anotación 1 y de que versa en enajenación en la anotación 4 del folio 095-46478*]
b) Derechos y acciones que le pertenecían al señor ISMAEL JIEMENEZ [*persona esta que aparece como compradora de dos cuotas conforme a las anotaciones cada una de 12.5% conforme a las anotaciones 2 y 3 del folio 095-46478*] y que le puedan corresponder a su turno a la señora EMELINA JIMENEZ como gananciales; derechos que también fueron adquiridos en la E.P 363 de 1967.
c) Los derechos de posesión y dominio que la señora MAGDALENA AVILA PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL, *"tienen sobre la parte restante del inmueble"*

---

[6] Tesis reiterada en sentencia de 2 de mayo de 2005 con ponencia del Dr **JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR:** No sobra señalar, como tiene explicado la Corte, que en la suma de posesiones por la "*succesio possessionis*", el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor se acredita con la "*prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del* de cujus", y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien, "*puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante*"

De acuerdo con lo anterior los señores MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (sucesión), son los continuadores de la personalidad jurídica de la señora MAGDALENA PATIÑO AVILA en sus bienes y de una comunidad co-posesoria integrada por este bien social de su unión conyugal, por modo que aparece nítido que la señora MARGARITA HERNANDEZ de quien se glosan las mayores oposiciones en este asunto, tiene como anudar la posesión de la señora PATIÑO AVILA a la suya y explicar la continuidad de la coposesión que se presenta en el libelo.

Con mucha mayor razón puede presentarse el señor LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (sucesión) dado que fue originario adquirente de los derechos que en la sucesión de su esposa se liquidaron, correspondiéndole como gananciales la mitad de lo habido.

En la práctica entonces ha sucedido la sustitución de la señora MAGDALENA PATIÑO AVILA por la señora MARGARITA HERNANDEZ, siendo el mismo coposeedor el señor LUIS RAFAL PATIÑO ESPAÑOL (sucesion)

Resulta oportuno indicar que en el texto de la E.P. 363 de 1 de abril de 1967, contiene una transacción comercial entre la señora HEMELINA JIMENEZ Vda de JIMENEZ y MAGDALENA PATIÑO DE PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL, en virtud de la cual aquella les enajena: *''el derecho de dominio, propiedad y la posesión que por espacio de más de veinte años ha tenido sobre una casa y lote situados en el área urbana de Sogamoso"* indicando que tales derechos los adquirido por 1) la sucesión de ROSA MARIA JIMENEZ, 2) *"los derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión ilíquida o intestada de ISMAEL JIMENEZ por compras hechas durante el matrimonio como consta en las escrituras 1355 …y 1687…"* y 3) *"que si algunos otros derechos le asistieran se entiende que también queda comprendidos en esta venta por haber poseído pacíficamente e ininterrumpida en lapso de más de veinte años"*

De allí que, aun cuando pudiera pensarse que solo habría título para la transferencia de la cuota (12.5%) y de los derechos y acciones gananciales en dos cuotas restantes, es lo cierto que se hacen manifestaciones en virtud de las cuales **se enajena también la posesión que sobre la totalidad de dicho inmueble venia surtiéndose por parte de la señora HEMELINA VDA DE JIMENEZ con antelación**.

Además de los documentos encuentra el Despacho que dos de los tres testigos recabados en el presente asunto, dieron cuenta de la existencia un tiempo suficiente para que la parte actora gane por prescripción el predio materia de la litis y explican la forma en que se ha continuada en el ejercicio posesorio tras el deceso de los primigenios poseedores.

Así la señora ***ILMA CONSTANCIA ROBERTO DE ALVARADO,*** dijo en lo fundamental tener 65 años de edad, no conocer a los señores JIMENEZ ROBAYO, ni JIMENEZ JIMENEZ como tampoco a la señora YOLANDA SALAMANCA, NUBIA

SALAMANCA o LUIS ALBERTO SALAMANCA JIMENEZ e identificar a los señores LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MAGDALENA PATIÑO, como dueños, sin que viera a ninguna otra persona mandar en esa casa lote.

En cuanto a la razón de su ciencia expresó que estuvo viviendo en arrendamiento entre 1990 a 1994, pagando arriendo al señor LUIS RAFAEL PATIÑO; que ella vivía en una parte y los señores LUIS y MAGDALENA en otra sección de la casa, pero que no obstante ello el conocimiento de estas personas lo tiene porque había amistad entre sus padres y el señor LUIS RAFAEL y MAGDALENA PATIÑO desde mucho antes y de acuerdo con las cuentas sobre su edad puestas de presente por el Despacho asintió que podría ser desde alrededor de 1970, tiempo desde el cual ya le reconocía como los dueños, teniendo un trato frecuente.

Señaló no haber dejado de vivir en Sogamoso y que sabe que los señores LUIS RAFAEL PATIÑO y MAGDALENA PATIÑO vivieron siempre en la misma casa y que no sabe que le hayan disputado o hubiera sido molestado por alguna y que vivían solos. Sobre los actos de dueño, indicó que el señor LUIS RAFAEL PATIÑO cultivaba brevas y vendía leche, pagaba impuestos y servicios públicos, mandaba a hacer arreglos.

Dijo además distinguir a la señora MARGARITA HERNANDEZ porque ella cuidaba y estaba pendiente de los señores LUIS RAFAEL y MAGDALENA PATIÑO, y que ella vivió en la casa después del fallecimiento de la señora MAGDALENA PATIÑO. Dijo igualmente conocer al señor JORGE PATIÑO, como hijo del señor LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y que él se estaba con el señor LUIS y estaba pendiente de él, por lo que luego del fallecimiento de LUIS RAFAEL y MAGDALENA ahí quedaron a cargo de la casa MARGARITA HERANDEZ y JORGE PATIÑO

Por su parte la señora ***YANETH CASTRO*** mujer de 67 años precisó que conoció a LUIS RAFAEL y MAGDALENA PATIÑO porque tuvo al frente de la cuadra una cafetería por espacio de 25 años entre 1990 y 2015; distinguiéndolos porque le compraban; dijo que el señor andaba en bicicleta y llevaba leche para vender y estaba pendiente de unas vacas

Reconoció a LUIS RAFAEL y MAGDALENA PATIÑO como dueños de la casa lote; que luego del fallecimiento de la señora MAGDALENA quedó la señora MARGARITA HERNANDEZ y luego de fallecer el señor LUIS RAFAEL quedó el señor JORGE PATIÑO, hijo de aquel. Explicó que la posesión era amigable entre LUIS RAFAEL y MARGARITA y también lo fue luego entre MARGARITA y JORGE PATIÑO

Comentó que al señor LUIS RAFAEL PATIÑO aproximadamente en el año 2015 se lo llevaron de la casa porque estaba muy anciano y estaba solo.

Negó conocer a EMELINA e ISMAEL JIMENEZ JIMENEZ, no obstante dijo a ver visto en tal vez dos ocasiones a NUBIA HELENA SALAMANCA Y LUIS ALBERTO SALAMANCA porque le compraron algo en la cafetería, pero explicó que no vivían ahí, ni los vio mandando.

Refirió conocer al señor POMPILIO ORTIZ porque estuvo viviendo uno o dos años pero indica no conocer a YOLANDA SALAMANCA y que no se ha percatado de diligencias judiciales.

Para la testigo las personas que identifica como dueñas son el señor LUIS RAFAEL PATIÑO y MAGDALENA PATIÑO y que luego quedaron MARGARITA HERNANDEZ y JORGE PATIÑO.

A partir de estas versiones claramente se advierte la existencia de derechos posesorios ejercidos por los señores MAGDALENA AVILA PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL, hasta el fallecimiento de cada uno de ellos en los años 2014 y 2018, por tiempos cuyos hitos se pueden ubicar en 1970 y 1990, según datación del conocimiento de estas personas; acumulando entonces periodos posesorios de más de 40 años, que fueron agregados a los continuadores de la personalidad jurídica de los iniciales poseedores, la señora MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO, quien fue identificada como sobrina de la señora MAGDALENA PATIÑO DE PATIÑO y JORGE PATIÑO ROJAS hijo de LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL

Ahora bien, la versión de la testigo ***ALEJANDRA PEDRAZA SALAMANCA*** no ostenta valor suasorio capaz de cambiar la opinión del Juzgado en el tópico analizado, lo cual obedece no solo a que se opone a las consistentes narraciones de las dos personas anteriores sino porque sea esta ocasión de destacar, no poseen a contrario de ésta versionante parentesco alguno con las partes de la contienda, lo que mereció su tacha de sospecha; actuación que impone necesario juzgar la imparcialidad de la deponente a la luz de los restantes medios de prueba [7], como pasa a evacuarse.

Bien se ha dicho, el Despacho destaca que la señorita PEDRAZA SALAMANCA, señala la existencia de actos posesorios realizados por su madre y tíos consistentes en la

---

[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez, Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de 2001, expediente: 6624." "Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicable al testimonio sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P. C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, **aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos**, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, 'de acuerdo con las circunstancias de cada caso'; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan".(subraya y negrilla fuera de texto).

reparación de un techo lo cual dice hizo su tío LUIS ALBERTO SALAMANCA hace 8 años, no obstante aquel (LUIS ALBERTO) en su interrogatorio de parte indicó que hacía aproximadamente 25 años que los demandantes no les permitían ingresar al predio y que la última que estuvo allí haciendo labores de jardinería o mantenimientos lo fue en el tiempo en que vivía allí el señor POMPILIO ORTIZ, persona que de acuerdo con lo avistada en las diligencias del proceso posesorio aportado (radicación 2005-0053) habría sido repelido por intermediación judicial en sentencia de 16 de agosto de 2007 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Distrito Judicial en decisión de 19 de junio de 2008, ergo la contradicción se presenta igualmente con los de la parte opositora y no solo con las versionantes anteriormente analizadas.

De allí que tampoco resulte creíble que sus tíos y su madre entraran libremente al predio hasta antes del fallecimiento de LUIS RAFAEL y MAGDALENA PATIÑO, como lo dijo, porque tal señalamiento no solo iría en contra de las versionantes ya decantadas, sino a la de su propio tío e incluso de la misma lógica que se apercibe en lo debió ser la causa del amparo posesorio y las secuelas que de las mismas sentencias se derivaron haciendo que ello sea altamente improbable.

Narró también que los señores LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MAGDALENA PATIÑO, eran arrendatarios y no dueños; tesis que flaquea, pues aunque en ese mismo sentido se expresaron NUBIA y LUIS ALBERTO SALAMANCA JIMENEZ en sede de interrogatorio de parte al decir que el contrato lo habrían tenido con el señor MARCOS SALAMANCA (abuelo de la deponte y padre de los opositores), no hay en este expediente, como tampoco referido en la causa de amparo posesorio un documento o testigo que de efectiva cuenta de la existencia de un contrato como ese. Tampoco hay referencia de la existencia, como es lógico esperar, de un proceso de restitución de inmueble arrendado que se hubiera promovido por aquellos por la rebeldía o desconocimiento del mismo.

De hecho, ni la testigo ni los interrogados opositores nada concretan en relación con el valor del supuesto canon, su periodicidad o la existencia de algún recibo de una persona que traída como testigo independiente diera cuenta de tal contrato de mera tenencia; de hecho, es mas bien artificioso ese señalamiento porque el señor LUIS ALBERTO lo data incluso como vigente antes de que el señor POMPILIO viviera allí y supuestamente continuaron cobrando arriendos de modo posterior, lo cual se ofrece como un hecho nunca antes comentado ni en sede de contestar esta demanda ni tampoco encumbrado en el ámbito del proceso posesorio en el que se recuerda participó su hermana YOLANDA SALAMANCA sin que en modo alguno lo citara como defensa.

Mas, se agrega que la versión de la deponente en este aspecto es según ella manifestada por los comentarios de su familia, de donde emerge prístino que se trata de

oídas y no de hechos que hubiera podido presenciar, de modo que es la misma parte opositora (su familia) la que habla a través suyo. En ese mismo contexto, al tratar de precisar la ultima vez que estuvo en el predio no pudo dar información precisa, señalando solamente no recordarlo.

La opinión en relación con la condición de no dueños, asegurando el dominio de su abuela EMELINA JIMENEZ, fue incluso enmendada en curso de la diligencia cuando se puso de presente la existencia de un escritura (363/1967) de compra de LUIS RAFAEL PATIÑO y MAGDALENA PATIÑO y la anotación pertinente en el folio, frente a la cual tuvo que decir luego que era solo una cuota; de manera que el nivel de conocimiento sobre el punto, revela distancia y ausencia de sabiduría en la situación, como también quedo visto al informar que no sabia de procesos posesorios que hubieran amparado al matrimonio PATIÑO PATIÑO.

Ahora bien, ya que junto a las declaraciones de la testigo se han ido citando las versiones de la declaración de parte de los opositores, queda en lo fundamental destacar de ellas, la constante referencia por pregunta de su apoderado sobre la presentación de múltiples demandas reivindicatorias, incluso en numero de 10 por la señora NUBIELA HELENA SALAMANCA para señalar que en las contestaciones de demanda nada se dijo al respecto y tampoco fue allegada evidencia alguna de que se haya cursado algún proceso de tal naturaleza, menos aun de que se haya obtenido un resultado adverso a los ahora demandantes, recordando al efecto que tales actos por si solos no degeneran en una interrupción de la prescripción; requiriéndose entonces que se haya perdido el contacto con el predio por obra de una decisión judicial la cual es claramente inexistente hasta la emisión de esta sentencia.

Son entonces los mismos opositores como el caso del señor LUIS ALBERTO SALAMANCA quienes confiesan la ausencia de contacto y gobierno en el predio por mas de 25 años según dijo en su versión, porque los últimos actos los agotó en tiempos del señor POMPILIO ORTIZ que como ya vimos fue repelido judicialmente, y contando que luego colocaron alambrada y las puertas permanecían con candado sin dejarlos entrar, versión que sería apoyada por la manifestación dada por la señora YOLANDA SALAMANCA en la contestación de la demanda al indicar: *"ha realizado diversos acercamientos al inmueble de su propiedad, tratando de ejercer su derecho real de dominio de manera pacífica, la cual no ha podido desarrollarse en plenitud dado que en distintas ocasiones mi poderdante fue víctima de actos denigratorios que atentaban contra el respeto y la decencia, ha sido atacada con vulgaridades y actos bochornosos que han impedido el acercamiento respetuoso al predio de propiedad de la aquí demandada"*

Al respecto, si bien la señora NUBIA HELENA SALAMANCA dijo una cosa distinta al indicar que hacía solo dos años (incluso en vigencia del proceso) habrían entrado, tal aserto carente de otro apoyo incluso el de su misma hija; testigo que no preciso cuando, y mas bien dio a entender que solo hasta 2015 o 2017 habrían venido a la puerta sin

poder ingresar, debe ser repudiado porque constituye evidentemente un intento por hacer creer algo que no ha sucedido y porque no lo apoya ni siquiera la misma parte que integra con sus hermanos YOLANDA y LUIS ALBERTO SALAMANCA JIMENEZ.

En lo demás, el Despacho solo destacará que el conjunto de la parte actora, integrado por la señora MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO (sobina y heredera de MAGDALENA PATIÑO) y las señoras LADY DAYANA y LIZ STHEPANI PATIÑO CACERES, hijas del fallecido señor JORGE PATIÑO ROJAS, representante de la sucesión de LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL, en desarrollo del interrogatorio de parte practicado, no admitieron que se hubieran hecho actos de reconocimiento de derechos a persona alguna distintos de ellos mismos, y en especial frente a los opositores LUIS ALBERTO, NUBIA HELENA y YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ o que hubieran perdido la posesión con otra persona dando precisa cuenta del origen de sus posesiones, la forma de uso y explotación de la casa y de los pormenores incluso de la defensa judicial surtida en el amparo posesorio (esto en relación con la declaración de MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO)

En otro contexto, no se perderá ocasión de comentar con extrañeza, como fue que se adelantó un trámite sucesorio de EMELINA JIEMENEZ e ISMAEL JIMENEZ, conforme a la anotación No. 8 del folio, cuando previamente conforme a las anotaciones 4 y 5, por lo menos la señora EMELINA JIMENEZ, había enajenado la totalidad de los derechos que tenía en ese predio (dominio de una cuota, derechos gananciales es decir la mitad de lo habido con ISMAEL JIMENEZ e incluso la posesión sobre ese predio), sin que se hubiera efectuado ningún razonamiento en ese sentido, pues aunque desde luego puede entenderse intacto el 50% de gananciales de ISMAEL JIMENEZ, indudablemente ya ningún derecho existía de EMELINA JIMENEZ. Empece no se ahondará en consideraciones en este asunto, porque no corresponde a este Despacho revisar actuaciones judiciales de otros Juzgados, destacando eso si, que la pertenencia es cosa de hechos y no de documentos, por modo que se concentrará el Juzgado en ello, más allá de este dicho al paso, que relieva a contrario el mayor peso que posee el ejercicio posesorio sobre la tramitación de juicios formales atañederos a la sucesión de algunos de los originales titulares de derecho de dominio.

DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Se ha planteado en la contestación de la demanda de la señora YOLANDA SALAMANCA que la posesión de los demandantes habría sido **interrumpida** por la persecución judicial de la cuota parte de la que es titular aquella en el predio [de este tema se encargan las excepciones tituladas ***INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN y MERA TENENCIA]***, dado el trámite del ejecutivo promovido por MARIA ALBERTINA AGUIRRE contra ella bajo la radicación 14.815 de 1995, donde además dice hubo remate de tal derecho; presentándose aquella incluso en fecha 5 de marzo de 2021 a solicitar aplazamiento de la diligencia aduciendo ser propietaria de un 33% del predio, lo cual

además se destaca se deriva de actos de transferencia en parte ligados a la sucesión mencionada (anotación 8)

Al respecto se destacará por parte del Juzgado que, ciertamente en el folio de matrícula inmobiliaria 095-46478 aparece registrado el embargo de cuota conforme a la anotación No. 10 de fecha 29 de abril de 1996; la misma aparece cancelada con la anotación No. 11 de 21 de noviembre de 2013 y en la anotaciones 14 y 15 efectuada el 20 de abril de 2021 vistas en curso de la audiencia de pruebas, aparece registrado remate de un derecho de cuota perteneciente a YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ, fecha para la cual ya estaba registrada la demanda de este trámite, por lo que entonces lo allí rematado debe entenderse según voces del artículo 452 CGP cosa litigiosa, no obstante para lo que interesa a este trámite estos asientos no hace mella al ejercicio posesorio.

Lo podría afectar, si en curso de lo que corresponde a las diligencia de oposición al secuestro o a la entrega la parte promotora es **vencida**; no obstante tales efectos no se derivan por la sola practica de la medida de embargo o la del secuestro.

Al respecto el Despacho encuentra acierto en la tesis jurídica planteada por la promotora al descorrer el traslado de las excepciones planteadas, dado que **es posición de la jurisprudencia el no hallar en las medidas cautelares practicadas a los bienes objeto de pertenencia causal de interrupción en el tiempo de posesión.**

En sentencia de 13 de julio de 2009 con ponencia del DR ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01, indicó que el embargo no impide el contacto material con la cosa y que el secuestro no conlleva el inicio de una posesión por parte del auxiliar de la justicia quien es un mero tenedor:

> "…tratándose de bienes raíces es claro que **el embargo,** por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (num. 1°, art. 2523 C.C.), ni comporta, *per se*, la pérdida por éste de la posesión (num. 2°, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente.
>
> Por su parte, **el secuestro**, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestre, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño.
>
> De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1° y 2° del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario.…-
>
> (…) Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió el Tribunal en el presente caso, al considerar que el secuestro del inmueble materia de la litis, practicado dentro de un proceso ejecutivo en el que no es parte el aquí actor, tuvo como efecto que la posesión ejercida por él se hubiera

interrumpido naturalmente, de la manera especificada en el numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil**, toda vez que, como quedó suficientemente establecido, la referida medida, como tampoco la de embargo, están establecidas en la ley como generadoras de esa forma de interrupción** de la prescripción adquisitiva y por cuanto ni una ni otra, ni las dos en conjunto, caben dentro de las específicas hipótesis desarrolladas por el precitado precepto, equivocación que por sí sola conduce, indefectiblemente, al quiebre del fallo cuestionado.

(…)

En cuanto hace a la insatisfacción que halló el *a quo* respecto del segundo presupuesto anotado, esto es, se reitera, que el bien objeto de la usucapión reclamada no sería susceptible de ganarse por prescripción, debido a que las medidas de embargo y secuestro que lo afectaron, acreditadas con los mencionados oficios, "lo sac[aron] del comercio" y lo hicieron, por tanto, imprescriptible, propio es notar que dicha conclusión es contraria a derecho, puesto que, como ya lo tiene dilucidado la Corte, una cosa es que el artículo 1521 del Código Civil *"disponga que habrá objeto ilícito en la 'enajenación' de las cosas embargadas por orden judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ella, y otra, bien distinta, que una medida semejante tenga como efecto la alteración de la calidad, destinación, o naturaleza jurídica del bien sobre el que ella recae, al punto de tornarlo en imprescriptible o excluirlo de la órbita del derecho privado, al estilo de lo que invariablemente ocurre con los bienes fiscales, de uso público, ejidales, parques naturales, entre otros… Es evidente que cualquier acto de enajenación de un bien embargado queda viciado de objeto ilícito, mas no lo es que la medida cautelar resulte opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión que sobre él se ejerce, pues tal cautela no es motivo de interrupción natural o civil, sin que, por lo mismo, tenga el alcance de coartar o eliminar al poseedor la posibilidad o vocación de adquirir el dominio de la cosa sobre la que recaen sus acciones… Por demás, la enajenación tiene una naturaleza diversa a la usucapión y a los hechos posesorios que la anteceden, habida cuenta que la primera supone generalmente un acto voluntario de disposición de intereses, mientras que la segunda corresponde al efecto originario o constitutivo que por ministerio de la ley se produce sobre el dominio de un bien, siempre que se haya cumplido previamente con una serie de presupuestos modales y temporales"* (Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-

(…)

En definitiva, cabe afirmar que el dominio o propiedad del inmueble materia de la presente controversia judicial, sí es susceptible de ganarse por prescripción adquisitiva

(…)

Ahora bien, en lo que hace a la comprobada posesión material del inmueble, iniciada, como se dijo, durante el año 1978, nada sugiere que haya operado su interrupción natural, pues como se dejó analizado al desatarse el único cargo propuesto en casación, las medidas de embargo y secuestro de que dan cuenta los oficios de folios 112 y 117 del cuaderno principal, practicadas en el proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Quince Civil del Circuito de la ciudad por Eduardo López Villoria contra Enrique Vengoechea Baraya, aquí demandado, no están llamadas a producir ese efecto, ni desvirtuaron la referida posesión, toda vez que, adicionalmente a las consideraciones jurídicas arriba consignadas, como consta en el acta correspondiente a la diligencia de secuestro efectuada el 7 de septiembre de 1999 (fl. 99 cuad. ppal.), el auxiliar de la justicia designado para tal efecto manifestó que en esa fecha asumía "la administración" del inmueble y que se haría necesario "suscribir un contrato de arrendamiento", negocio jurídico éste sobre cuya efectiva realización no hay constancia en el expediente, mientras que, por el contrario, sí existe evidencia de la detentación que con ánimo de señor **continuó ejerciendo Germán Tarcisio Godoy Ardila** sobre el mencionado bien raíz, como se puede advertir de su presencia en el mismo el día 13 de septiembre de 2000, fecha en la que se practicó la inspección judicial arriba referenciada. se destaca-

Tesis reiterada en sentencia de 13 de diciembre de 2010, expediente, C-5057331890012003-00103-01, MP JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, ocasión en la cual además se refirió al remate y en particular a la entrega, del bien como la última ocasión en la cual puede el poseedor oponerse a ella:

> "Superado lo anterior, pasa a examinarse lo relativo al momento en que se entiende interrumpida la prescripción, en los eventos en que se interpone una diligencia de embargo y secuestro, porque como en su momento se verá, el análisis de los errores probatorios denunciados en el resto de la acusación, pende de las conclusiones que al respecto se saquen.
>
> Con ese propósito debe dejarse sentado, pues sobre el particular no existe ninguna polémica, de una parte, que el inmueble disputado fue secuestrado en un proceso ejecutivo a **finales de 1985**, y de otra, que como consecuencia de haber sido rematado por cuenta del crédito, la medida cautelar se levantó y se ordenó al auxiliar de la justicia que lo entregara al ejecutante.
>
> ….al señalar el *ad-quem* que el poder de señorío de la precitada señora, se interrumpió el 22 de febrero de 1999, estaba significando, en primer lugar, que la medida de "***secuestro sobre un predio no origina* per se *o necesariamente la interrupción de la posesión que alguien tenga sobre él***", como tiene explicado la Corte[8], y en segundo término, que esa cautela no fue eficaz para que el propietario ejecutado recuperara, al menos durante su vigencia, la aprehensión material, por lo que el secuestre, así sea en teoría, continuó ostentándola a nombre de la poseedora, en consideración a que, en palabras de la Sala, el "*tiempo del secuestro aprovecha al poseedor*"[9].
>
> La anterior conclusión, por supuesto, no podía ser de otra manera, porque en lo que concierne al caso, si bien la poseedora en el proceso ejecutivo contaba con la oportunidad de reclamar la posesión material al momento del secuestro o dentro de los veinte días siguientes, de conformidad con los artículos 686, numeral 2º, y 687, numeral 6º del Código de Procedimiento Civil, vigentes para la época, debe entenderse, en garantía del derecho de defensa, que ello tenía lugar cuando la diligencia le era oponible, porque si no, **los términos tenían que computarse a partir de la época en que se enteró de su existencia.**
>
> En el caso, la medida cautelar no pudo afectar a la poseedora, porque como se observa en el acta respectiva, **nadie atendió la diligencia ni a ninguna persona se le informó acerca de su práctica**, al punto que ni siquiera se constató la presencia o no de moradores, pues el predio se identificó mediante "*recorrido (…) en un una embarcación*", y porque no aparece que previo al levantamiento del secuestro, a raíz del remate del bien, dicha señora haya intervenido en el proceso.
> (…)
> Esa cuestión, por supuesto, quedó superada al interior de la respectiva ejecución, al habilitarse al tercero la oportunidad de recuperar la posesión, como lo señaló en ese entonces el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto de 4 de octubre de 1999, al decir que por las "*particulares circunstancias del caso debatido*", concretamente, porque al momento del secuestro, el "*recorrido del predio se hizo en una embarcación, que la identificación…no quedó completa, y que además no se dejó constancia en el acto de que personas se encontraban…al momento de practicarse la diligencia*", no se había dado la "*posibilidad de que terceros pudieran haber presentado su oposición basada en una posesión*
> (…)
> Frente a ese panorama, el problema se reduce a establecer si el ejecutado, y por ende **el rematante, dado que aquél es su causante, recuperó la posesión**, porque lo cierto es que la entrega de la finca por parte del secuestre se dispuso a favor de persona distinta de la poseedora.
>
> No se discute, como tiene dicho la Corte, que la "*situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida* [cautelar] *tuvo efectiva*

[8] Sentencia 100 de 23 de noviembre de 1999, expediente 5259 (CCLXI-1107, Volumen II).
[9] Casación Civil de 28 de agosto de 1973, citada en sentencia de julio de 2009, expediente 01248.

vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil (…), la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción"[10].

Desde luego que, cual se reiteró en la sentencia de 23 de noviembre de 1999, citada, si por el secuestro el "*deudor o un tercero, no pierde la posesión*", pero que "*recuperada la tenencia por el demandado, haya sido o no perdida por él o por alguno de sus antecesores, tal recuperación, en ausencia de prueba en contrario, debe considerarse legalmente lograda y no interrumpida la posesión*", la pregunta que surge es **cuándo se entiende que el poseedor distinto al ejecutado, al cual no le es oponible la diligencia de secuestro, pierde el poder de señorío, frente a una orden judicial de entrega, emanada del remate del bien.**

Como en ese caso, por lo dicho, seguía vigente la posibilidad de reclamar la posesión material, sin perjuicio de los derechos del rematante, la respuesta debe buscarse en el conocimiento que haya tenido el poseedor de esa orden judicial. Si se ha enterado de su existencia antes de que se materialice, es apenas obvio que su actividad debe dirigirla a evitar que la entrega se realice, teniendo como límite el "*día en que el juez identifique el sector del inmueble*", de conformidad con lo previsto en el artículo 338, parágrafo 1º del Código de Procedimiento Civil.

Empero, si el tercero se notifica de la situación, luego de verificada la diligencia, esto es, por haberse "*efectuado la entrega real o simbólica de la cosa*"[11], bien por haberla presenciado, pero sin abogado, ya por no haber concurrido a la misma, por las circunstancias que fueren, también resulta diáfano que no le queda alternativa distinta a la de pedir la restitución del poder de señorío, en la forma y términos previstos en el parágrafo 4º del precepto anteriormente citado.

Frente a lo expuesto, surge claro que el ejecutado, dueño del inmueble, y de suyo el rematante, pues aquél sería el causante de éste, se repite, no se hace nuevamente a la posesión, en primer lugar, **cuando el tercero logra mantenerse en el inmueble y a pesar de la insistencia a la entrega, la oposición se acepta,** y en segundo término, **cuando obtiene la restitución del poder de señorío**. En correlación, el poseedor pierde el derecho a conservar la posesión, de una parte, si no formula oposición antes que el "*juez identifique el sector del inmueble*", y de otra, en los eventos en que, efectuada la diligencia, no solicita la restitución de la posesión "*dentro de los treinta días siguientes*".-

(…)
2.4.- En el caso, observa la Corte, una vez examinadas las copias del proceso ejecutivo, que la poseedora BLANCA OLIVA PUENTES DE MOLINA, **tuvo conocimiento de la existencia de la ejecución, concretamente de la orden judicial de entrega,** dado que el 16 de abril de 1996, el juzgado comisionado para realizar la diligencia, resolvió unas peticiones relacionadas con el tema, elevadas con anuencia suya.

Así lo advirtió el Tribunal, entre otras cosas sin protesta de la recurrente, al decir que el administrador de la finca, "*al otorgar poder"*, había dado cuenta de la *"existencia del proceso ejecutivo, y su abogado aportó autorización de ella para que aquel le confiriera poder*". Desde luego, se refería al señor JORGE ENRIQUE COCOMÁ FORERO, quien evidentemente, con el beneplácito escrito de la poseedora, designó a un profesional del derecho para que se opusiera a la diligencia, poder en uso del cual se solicitó, en nombre del aludido "*Administrador General de la señora Blanca Oliva Puentes de Molina, según autorización que anexo al presente escrito (…), aplazar la diligencia de entrega del predio*", "*programada para el 25 de abril de 1996*".

Pese a lo anterior, **hasta la fecha de identificación del inmueble, el 22 de febrero de 1999**, la poseedora material, fuera de haber pedido en anterior oportunidad aplazar la diligencia, cual quedó dicho, no se opuso a la misma. En el cargo, por supuesto, la individualización del fundo de manera alguna se

[10] Sentencia de 22 de enero de 1993, expediente 3524 (CCXXII-21).
[11] Vid. Sentencia 260 de 19 de octubre de 2005, expediente 0245.

discute, porque todos los errores de hecho que se denunciaron alrededor de la "*interrupción de la posesión*", se dirigieron a mostrar únicamente que no hubo la susodicha entrega real y material, nada más.

En ese orden, si la poseedora, luego del conocimiento que tuvo de la orden judicial dicha, **no se opuso a que se efectuara, es indudable que el ejecutado, y el rematante con él, en la fecha en que se singularizó la finca, recuperó, jurídicamente, la posesión,** razón por la cual la señora BLANCA OLIVA PUENTES DE MOLINA, quien la venía ostentando, bien desde el 27 de mayo de 1983, como lo reconoció el Tribunal, ya a partir del 25 de agosto del mismo año, según lo acepta, igualmente la perdió.

Lo dicho significa que el Tribunal **no pudo equivocarse al concluir que la posesión que venía ejerciendo la demandada reconveniente, se interrumpió el 22 de febrero de 1999**, antes de consumirse el término de la prescripción extraordinaria, **porque pese al conocimiento que tuvo de la actuación dirigida a la entrega del inmueble rematado, no formuló oposición alguna.**

(…)
En el proceso ejecutivo, según se recuerda, dadas las circunstancias excepcionales que se presentaron en torno a la diligencia de secuestro de la finca, se brindó la oportunidad para que la tercero obtuviera la "*restitución*" de la posesión, mediante el trámite previsto en el artículo 338, parágrafo 4º del Código de Procedimiento Civil. El intento resultó fallido, puesto que como lo anotó el Tribunal, la interesada **no otorgó la caución** señalada para impulsar el incidente que había presentado.

Destacados fuera de texto -

Así pues, encontramos de las sentencias referenciadas como conclusiones relevantes que:

a) El embargo por si solo, no genera ninguna imposibilidad física o jurídica para que se posea un bien y se puedan desarrollar actos de señorío; no modifica el carácter comerciable del bien. Si bien existe objeto ilícito en la enajenación de cosas embargadas por orden judicial (art. 1521) ello es salvo que el juez lo autorice y no elimina la posibilidad de que se adquiera por prescripción, dado que la enajenación tiene una naturaleza diversa de la usucapión-
b) El secuestro, es título de mera tenencia y mientras se desarrolle el auxiliar de la justicia lo hace por derecho derivado del dueño ejecutado o del poseedor. De tal diligencia no emerge para el secuestre ánimo de señorío, es un colaborador judicial y reconoce dominio ajeno.
c) Ni embargo ni secuestro son causales legales de interrupción de la prescripción conforme al artículo 2523 CC. Además, el propietario no recupera la posesión por el secuestro. el "*tiempo del secuestro aprovecha al poseedor*"[12].
d) Debe revisarse en el caso concreto si a pesar del embargo la posesión subiste en el tercero usucapiente; sin reconocer dominio ajeno.
e) Debe considerarse además que las medidas cautelares no deben resultarle oponibles y debe por lo mismo considerarse un tercero.

[12] Casación Civil de 28 de agosto de 1973, citada en sentencia de julio de 2009, expediente 01248.

f) En cuanto a las oportunidades para hacer prevalecer su posesión como tercero o para impedir que se pierda, corresponden a: i) en la **diligencia de secuestro** y el término del **ausente** [686.2 y 687.8 CPC; hoy seria 596 remite a 309 CGP]; **O** ii) la **diligencia de entrega** una vez surtido el remate [art. 338 y paragrafo 4 CPC; hoy seria art. 309 CGP]

g) Desde luego que si por alguna razón, como por ejemplo porque no se haya enterado o no haya podido cumplir con los requisitos formales para que se analice la oposición y como secuela aquella no es decidida, podría acudir a exponer sus defensas en la fase de entrega del remate por seguir ***vigente*** la oportunidad.

   Así se debe entender de la cita de la última sentencia cuando pese a realizarse el secuestro en **agosto de 1985**, se dejó en registro de la diligencia que la poseedora no intervino en ella y que además, **no pudo prestar la caución exigida por el ordenamiento en el trámite surtido**. Pese a lo cual la Corte finalmente expolio sus argumentos posesorios porque luego de la existencia de remate y orden de entrega, la misma se habría producido el 22 de febrero de 1999, fecha en la cual tras la identificación del inmueble no formuló oposición; por lo que entonces, legalmente recobró la posesión el ejecutado propietario y su causante el rematante.

De esta manera y tras realizar inspección al expediente **14.815** en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal, se encuentra un trámite de ejecución adelantado por MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVAFRADO contra YOLANSA SALAMANCA JIMENEZ que consta de 4 cuadernos principales. De su examen se destaca por su importancia las siguientes actuaciones:

El proceso se inicia por el impago de una letra de cambio, librándose mandamiento de pago en fecha 27 de marzo de 1996 (fol. 8 cuad 1) y sentencia de 11 de febrero de 2009 (f 46 C1), ordenado seguir adelante con la ejecución.

El expediente da cuenta de estar terminada la causa con auto de 1 de noviembre de 2019 (fol 239 cuad 2), por dación en pago de un predio con MI. 095-41970.

En cuanto a las medidas cautelares, y las actuaciones relevantes para este proceso, se destaca lo siguiente:

a) Con auto de 27 de marzo de 1996, se ordenó el embargo de derechos en los folios 095-46417, 095-41970 y **095-46478** (fol. 4 cuad 2)
b) El registro del embargo en el folio 095-46478 aparece al folio 8 cuad 2

c) Con auto de 4 de junio de 1996 se ordena el secuestro de la cuota parte en dicho predio (fol 31 consec 02); orden de comisión reiterada en auto de 25 de mayo de 2005 (fol 68), librándose comisorio 0116 (fol 71)

d) La diligencia de secuestro aparece realizada el día **27 de julio de 2005** (ver folios 85 y ss cuad 2). De su contenido se destaca que no estaban presentes los señores MAGDALENA PATIÑO ni el señor LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL. Se lee:

de secuestro dentro del comisorio No. 116 ejecutivo No. 14.815 del Juzgado Degundo Civil Municipal de Sogamoso.- Siendo demandante MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, en contra de YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ Seguidamente el Suscrito Inspector Tercero Municipal de Policía se declara en audiencia publica en asocio de su secretaria con el fin de dar posesión al señor Secuestre HUMBERTO AVELLA ROJAS, quien se identifica con c.c. No. 9.523.891 de Sogamoso, quien prometio cumplir bien y fiel mente con las funciones del cargo.- Seguidamente se hace presente la Dra. DIANA IBETH VEGA ARRUIRRE quien se identifica con c.c. No. 52.501 977 de Bogotá, T!P! No. 128.684 del C! S. de la J. quien presenta poder de sustitución para esta diligencia debidamente otorgado por la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, Acto seguido el Despacho le reconoce personería a la Dra. DIANA IBERTH AGUIRRE ALVARADO, para actuar en esta diligencia de confrmidad del poder conferido.- y procede al - traslado del personal que integra esta diligencia., al sitio de la misma ubicado en la calle 11 con carrera 9 y 10 Nomenclatura, 9-63 de Sogamoso, donde fuimos atendidos por la señora YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ quien se identifico con c.c. No. 46.351.963 de Sogamoso, a quien se le entera el objeto de la presente diligencia, seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte Actora, quien m anifiesta: Con la benia del Despacho y de las partes que intervienern en la presen te diligencia con todo respeto me permito denunciar la cuota parte de propiedad y posesión de la señora YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ la cual - equivale al 33 por ciento, que pertenece a la demandada, cuyo linderos generales son: por el pie se corrige por el sur con propiedad de ABEL RODRIGUEZ, tapias al medio, por el oriente con de ELIAS CHAPARRO, y el OSFERINATO DE NIÑOS DE ESTA ciudad, paredes al medio: por el norte con Herederos de JEREMIAS GUEVARA, paredes al medio, por el occidente con de Adolfo Barrera y otros y con Manuel V. Aponte callejuela de entrada al medio y encierra.- Hago aclaración que la señora SALAMANCA, tiene posesión de dos habitaciones la entrada, una cocina un lavadero, y otra entrada idependiente, una corredor, con una area aproximada de 150 ms.

(…)

recho de denunciar otros en caso de ser necesario.- Teniendo en cuenta que los linderos fueron aportados por la abogada de la parte actora y que manifiesta que corresponden al derecho de cuota del predio con matri cula imobiliaria No. 09546478 de la oficina de Registro de Instrumentos publicos de Sogamoso, y al no haberse presentado ningún tipo de oposi ción legal para resolver y para dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado comitente declara legalmente secuestrado el derecho de cuota que le corresponde a la señora YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ en el inmueble alin derado por la parte actora de manera general en esta diligencia.- y en c consecuencia se le hace entrega de dicho derecho al señof Secuestre para tal fin quien manifiesta: Que recibo el anterior bien inmueble en derecho de cuota que le corresponde a la demandada señora YOLANDA SALAMANCA, por posteriormente informaré al Juzgado de conocimiento de mi actuación dentro del presente proceso.- Se fijan honorarios al señor secuestre en la suma SESENTA MIL PESOS, los cuales son cancelados por la parte actora.- No s siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma una vez leída y aprobada.-

e) En cuanto al ejercicio defensivo de la posesión por parte de los señores LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MAGDALENA PATIÑO, se aprecia que con memorial de 25 de agosto de 2005 (cuaderno 4), se formuló incidente de

levantamiento de embargo y secuestro en cuyo texto se indica que son poseedores el inmueble desde 1967; la existencia de una demanda de amparo posesorio contra la señora YOLANDA SALAMANCIA y POMPILIO ORTIZ en conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y que no tuvieron conocimiento de la diligencia.

f) Así fue que tras la solicitud de caución (auto de 7 de septiembre de 2005, fol 37), la admisión según auto de 5 de octubre de 2005 (fol 40) y el decreto de prueba en auto de 9 de noviembre de 2005 (fol 41) en curso de diligencia de toma de testimonios, concretamente el 23 de febrero de 2006, el Juzgado Segundo, declaro la nulidad de lo actuado por un defecto en la caución prestada y concedió 5 días para aportar una nueva (fol 48 c 4)

g) El expediente no revela el cumplimiento de la carga impuesta como tampoco una decisión que haya declarado su insatisfacción para rechazar el trámite propuesto, no obstante el memorial presentado por la demandante el 8 de marzo de 2006 (folio 49 cuad 4), pidiendo rechazarlo por no haber prestado la caución sería indicativo de que en efecto, **el incidente de oposición no se tramitó porque los señores LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MAGDALENA PATIÑO no prestaron la caución exigida.**

h) Se avista una solicitud de suspensión del proceso radicada por los señores LUIS RAFAEL PATIÑO y MAGDALENA PATIÑO de fecha 27 de abril de 2006, la cual se basa en la existencia de un proceso posesorio cursando en el Juzgado Tercero Civil del Circuito en contra de YOLANDA SALAMANCA y POMPILIO ORTIZ (folio 29 cuad 1) y no haber tenido conocimiento del secuestro petición que es negada con auto de 14 de junio de 2006 por no cumplir con las condiciones del artículo 170 CPC (FOL 37 CUAD 1); decisión confirmada en recurso de reposición de 16 de agosto de 2006 (fol 43 cuad 1) y aunque fue concedida la apelación, se declaro desierta por no pago de las copias (ver auto de 23 de septiembre de 2006 fol 45)

i) No obstante, lo anterior el Juzgado de conocimiento con auto de 18 de noviembre de 2009 (fol 144 cuad 2), suspendió el proceso por causa de una investigación penal que se adelantaba por fraude procesal contra YOLANDA SALAMANCA y POMPILIO ORTIZ, cuya preclusión fue informada en fecha 4 de febrero de 2013 (fol 166)

j) El remate del predio (cuota) 095-46478, se llevó a cabo en diligencia de 20 de junio de 2013 por oferta de la demandante MARIA ALBERETINA AGUIRRE según se aprecia a folio 189 (consec 4) por la suma de $22.526.093, aprobándose el remate con ordenes de cancelar el embargo y registrar el acta según auto de 14 de noviembre de 2013 (fol 204 cuad 4).

k) El expediente no informa el registro del acta de remate, y se aprecian múltiples devoluciones de la ORIP SOGAMOSO a folios 224 y 228

l) Se aprecia informe del secuestre HUMBERTO AVELLA ROJAS, de fecha 26 de octubre de 2020 en el que aporta prospecto de acta de entrega, pero con la

indicación de que la señora MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO no permitió el ingreso al predio para hacer entrega a la rematante, esto en fecha 14 de octubre de 2020 (folio 241 cuad 2)

m) Con ocasión de estas actuaciones con auto de 23 de marzo de 2021 el Juzgado de conocimiento ordenó el allanamiento (fol 243)

n) La diligencia fue devuelta por la inspección el 13 de mayo de 2021 (ver consecutivo 06 cuad 2) por defectos de la comisión

o) Con auto de 31 de octubre de 2022 se ordenó una comisión para realizar la entrega del predio rematado a la señora MARIA ALBERTINA AGUIRRE (consec 08), decisión que fue impugnada por la apoderada MERY FUENTES GONZALEZ, en representación de LUIS RAFEL PATIÑO (sucesión) y MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO (consec 09), pidiendo la suspensión del proceso con ocasión del tramite de la pertenencia sub lite; solicitud que fue negada con auto de 25 de mayo de 2023 (consec 13), argumentando el juzgado que el proceso estaba terminado y que los solicitantes no son parte de él, no obstante indicando que *"ya las aquí recurrentes tendrán la oportunidad en dicha diligencia de entrega en cumplimiento de una decisión judicial de ejercer sus derechos conforme a la ley procesal vigente"*

p) El expediente en lo demás no da cuenta de que se haya librado despacho comisorio para la dicha entrega, pese a las solicitudes de la parte accionante y rematante vistas a los consecutivos 14, 15 y 16)

De esta manera entonces, el Despacho puede concluir a grandes rasgos de los resúmenes previos, que los señores LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MAGDALENA PATIÑO de PATIÑO, **no tuvieron conocimiento de la diligencia de secuestro**¸ llevada a cabo el día **27 de julio de 2005,** dado que no aparece relacionada su presencia en el acta correspondiente y que aunque se opusieron aludiendo la condición de poseedores desde 1967, como invocando la existencia de un trámite judicial de amparo posesorio, **no cumplieron con el aporte de una caución judicial nueva**, que se pidió tras la nulitación del tramite incidental ya en curso según auto de 23 de febrero de 2006, lo que derivó en la inexistencia de tramitación y resolución del dicho incidente.

Esta situación genera, tal como puede interpretarse de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2010 recién citada que los opositores LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (sucesión) y MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO sucesora de MAGDALENA PATIÑO, **tengan aun vigente la diligencia de entrega del bien rematado para poder formular oposición** como igualmente lo estimó el Juzgado Segundo civil municipal en el auto de 25 de mayo de 2023 e incluso lo considerara el Juzgado Primero Civil del Circuito en sentencia de tutela (exp 2023-0072) de fecha 7 de julio de 2023; decisión confirmada por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de 2 de agosto de 2023, **de donde emerge nítido que como esta diligencia no se ha llevado aun acabo, no es posible predicar que los acá demandantes hayan**

padecido la perdida de la posesión o que se haya interrumpido aquella por no haber alegado la situación posesoria o no se hubieran opuesta a la consabida entrega.

En suma, dado que no se ha producido la entrega; y de suyo, por lo mismo, permanecen en gobierno y aprehensión del inmueble con ánimo de señores y dueños, no es posible predicar la existencia de una interrupción de la posesión, máxime cuando al no haber estado en la diligencia de secuestro ni haber tramitado efectivamente incidente de oposición aun tendrían insumos jurídicos que promover en la defensa pertinente en el mismo proceso ejecutivo 14.815 donde se encuentra simplemente ordenada la entrega del predio rematado; de allí que como tal recurso judicial de ultima ratio no se ha vencido la ausencia de desposeimiento permite en el marco de esta acción declarativa *erga omnes* extinguir el derecho de dominio y purgar el derecho de cualquier contendiente, en tanto además nadie ha demostrado estar en mejor derecho.

Ahora bien, necesario es destacar que al proceso se arrimaron decisiones de un trámite judicial **abreviado de naturaleza posesoria** radicado bajo la numeración. 2005-0053 tramitado por LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MAGDALENA PATIÑO DE PATIÑO contra YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ y POMPILIO ORTIZ CONTRERAS (ver folios 42 y ss) del que conoció en primera instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y en el cual con sentencia de **16 de agosto de 2007,** que es una fecha posterior a la diligencia de secuestro, **se amparó la posesión** de los señores LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MAGDALENA PATIÑO DE PATIÑO.

En la decisión de primera grado y apropósito del secuestro, se indicó al folio 10 *"igualmente en la anotación 10 aparece un embargo de acción personal de AGUIRRE MARIA ALBERTINA a SALAMANCA JIMENEZ YOLANDA, sin que se observa que el inmueble haya sido secuestrado en ningún momento"* lo cual supone un indicio de desconocimiento de la diligencia incluso para el sentenciador y para lo que interesa al asunto allí se declaró que los demandantes LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MAGDALENA PATIÑO De EPATIÑO "son los poseedores materiales del inmueble…con nomenclatura actual calle 11 No. 9-63 int 19…" se amparó su posesión y se ordenó a los demandados, uno de los cuales es acá también demandada y opositora, como también causante del derecho del que abreva la rematante se abstuvieran de perturbar en lo sucesivo la posesión de los accionantes.

La sentencia tras su apelación fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en decisión de **19 de junio de 2008** (ver foliosi 58 yss). Se comenta de su contenido que una parte de la impugnación tocó como temática que la parte de la señora Salamanca habría sido secuestrada el 27 de julio de 2005, declarándose legalmente secuestrada al no haberse presentado oposición de ningún tipo de oposición (ver folio 63 consec 00), no obstante, el sentenciador ad quem

únicamente se refirió al secuestro como dato importante para contabilidad el termino de prescripción de la acción posesoria:

> "“Perturbación que fue el epicentro para que los señores PATIÑO iniciarán esta acción posesoria el día 11 de abril de 2005, fecha anterior a la que se realizó la diligencia de secuestro del bien objeto de la litis, la que vino a ocurrir el día 27 de Julio del mismo año, debiendo recordar que el artículo 976 del estatuto civil señala…. y en el caso sub judice, el acto perturbador torio fue en junio de 2004, lo que significa que los señores LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MAGDALENA PATIÑO tenían hasta el mes de junio de 2005 para presentar la demanda, como en efecto ocurrió (abril 11 de 2005) Fecha en la que todavía no había ocurrido la diligencia de secuestro del bien, es decir, que esa circunstancia no fue la que generó el presente proceso”

Y procedió entonces a confirma la determinación de amparo posesorio.

De lo anterior emerge entonces, que la jurisdicción en el trámite de la dicha acción posesoria no encontró enervamiento de la posesión por la situación de haberse embargado el predio.

Ahora bien, si lo anterior no bastara se agregará en gracia de discusión que ***si hipotéticamente se asumiera que***, en efecto, se hubiese generado una **interrupción** con la realización de dicha diligencia de secuestro que hubiere representado la perdida de la posesión, necesario seria concluir que, al reiniciarse a contabilizar el término el **28 de julio de 2005,** según se advierte de la inexistencia de un reconocimiento de derecho ajeno en todo ese periodo (fuente importante de ello es el mismo proceso consultado), para **el 28 de julio de 2015**, ya se habría completado un nuevo termino de prescripción, sin que entonces la consabida diligencia de secuestro significará la imposibilidad de ganar por prescripción adquisitiva de dominio el predio en controversia, mucho mas si se considera que la demanda fue incoada **el 15 de diciembre de 2017** (ver folio 88 concesc 00)

Basten estas razones para abatir las excepciones denominadas **INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN y MERA TENENCIA** propuestas por YOLANDA SALAMANCA.

No puede ser de recibo tampoco el pensamiento en virtud del cual por el pago del impuesto predial correspondiente al año 2018 se haya interrumpido la prescripción pues ello solo puede acaecer por la pérdida de contacto material con la cosa (natural) artículo 2524 del CC o por la demanda judicial (civil), conforme al artículo 2524 del CC y 94 del CGP, en tanto que el solo hecho de pagar un gravamen predial nada obsta a la posesión mantenida por el poseedor, porque no le despoja del poder material sobre ella y tampoco hace las veces de un requerimiento judicial para su reintegro.

DE LOS RESTANTES ARGUMENTOS

De otra parte, no ha existido la aludida violencia que pregona la señora YOLANDA SALAMANCA, al describir que en razón a sus largos periodos de tiempo fuera de la ciudad de Sogamoso, al acercarse luego al predio, hubiere sido recibida con improperios en múltiples ocasiones por parte de LUIS y MAGDALENA PATIÑO, situación que repelería el artículo 773 del C.C.

La norma citada indica:

> ARTICULO 773. VIOLENCIA POR ADQUISICION EN AUSENCIA DEL DUEÑO. El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento.

El Juzgado no encuentra que el supuesto factico que castiga la norma por clandestinidad se encuentre probado en este proceso.

En primer término, no está demostrado en modo alguno que la señora YOLANDA SALAMANCA haya estado en algún momento en efectiva posesión del predio materia de la Litis, como tampoco que los señores MAGDALENA PATIÑO AVILA y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL le hayan reconocido derechos como dueña, para en su presencia repeler la cosa en favor suyo y en su ausencia, reputarse poseedores, señores y dueños.

En segundo lugar, porque más bien la situación acreditada es la opuesta en donde los señores MAGDALENA PATIÑO AVILA y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL serían poseedores con ánimo de señores y dueños de la totalidad del predio con antelación a la fecha en que, en el folio 095-46478 fue registrada la adquisición de cuota por parte de YOLANDA SALAMANCA (anotación 8 de 23 de agosto de 1995)

En apoyo de tales conclusiones y de la condición de poseedores con inveterada antelación, aparece en el proceso copia del expediente de acción posesoria 2005-0053 tramitado en primera instancia ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y en segunda ante el H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo; trámite judicial en el cual se presentó como parte demandante LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MAGDALENA PATIÑO AVILA y como demandados la señora YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ y POMPILIO ORTIZ CONTRERAS.

En sentencia proferido por el Juzgado de Circuito en fecha 16 de agosto de 2007, el Despacho a partir de la valoración de nutridos testimonios, inspección judicial y pruebas documentales concluyó que:

a) Los demandantes MAGDALENA PATIÑO AVILA y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL llevan en posesión del predio más de 40 años

b) Que el señor POMPILIO ORTIZ deriva tenencia por contrato de arrendamiento posteriormente desconocido ante los poseedores, alegando reconocimiento de la condición de dueña de la señora YOLANDA SALAMANCA a quien supuestamente le habría comprado.

c) Que ni la señora YOLANDA SALAMANCA ni el señor POMPILIO ORTIZ ostentaban la posesión material de este predio, menos aún que pueda tenerse el acto perturbatorio como expresión de una posesión de buena fe, al margen los derechos que como heredera de los señores ISMAEL y EMELINA JIMENEZ pudiera ostentar la señora YOLANDA SALAMANCA conforme al registro.

d) Que no hubo violencia por parte de los demandantes al entrar al predio

De esta forma se concluye esta instancia, con la declaración de posesión material de los señores MAGDALENA PATIÑO AVILA y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL en el predio que hoy es también materia de pertenencia, logrando el amparo de su posesión, para que se ordene a los demandados pagar 5 SMMLV por cada nuevo acto perturbatorio, tendiente al despojo de aquello y la orden que los demandados entregaran al término de 6 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia lo que habían despojado.

Esta decisión que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de 19 de junio de 2008 (fs. 45-57)

Las referidas valoraciones judiciales, no solo permiten desestimar la interrupción en la posesión o la aducida violencia y clandestinidad en ella, sino que apoyan el reclamo de pertenencia, por la antigüedad de la posesión verificada por el sentenciador de primer y segundo grado al constatar que el entonces matrimonio PATIÑO-PATIÑO llevaba mandando en este predio por un periodo superior a 20 años, así como la ausencia total de posesión por parte de la opositora YOLANDA SALAMANCA, acreditando enteramente, como a pesar de figurar como titular de derechos reales, nunca ha ejercido posesión sobre el predio y más bien ha tratado de acceder a él con subterfugios sin éxito.

Queda por tratar lo relativo al supuesto abandono y deterioro del inmueble, que es utilizado por las opositoras como demostración de la ausencia de posesión.

Se ha dicho en ese senito que en varias ocasiones se acercaron al inmueble sin que se tuviera contacto con persona alguna para atenderlo, pues nadie vive allí, de manera que la parte actora procede según lo señala la demandada NUBIA SALAMANCA con **DOLO Y MALA FE,** porque en supuestas conversaciones telefónicas, habría indicado la señora MARGARITA HERNANDEZ no saber nada estando radicada en Bogotá; al tiempo que se estaría ante un posible ***FRAUDE PROCESAL,*** al ser mentirosas las manifestaciones de posesión sobre el inmueble ni sustentarse como fue el ingreso o la explotación económica del mismo, buscando un ***ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*** en tanto

la promotora desea incrementar su patrimonio aduciendo una figura respecto a la cual no cumple con las condiciones legales.

Estas excepciones no están llamadas a prosperar porque aun cuando en la práctica de la inspección judicial si vio que el predio esta visiblemente deteriorado al punto de que según se vio ya no es habitable, ello en gran parte puede achacarse a la vetustez de la construcción y aunque ciertamente los declarantes dieron cuenta que en la actualidad no viene siendo habitado, ello en manera alguna equivale a su abandono pues también se dio cuenta de que los demandantes están pendientes de él, para impedir por ejemplo que sea invadido por terceros, pagan sus servicios y los impuestos y se pudo percibir actos de jardinería, cuidado de las materas y de los arboles frutales existentes en el predio.

Tanto es ello así que si el supuesto de abandono fuese una circunstancia real, no encontrarían las aquí opositoras ninguna resistencia para hacerse a la posesión del predio estando desprovisto de cuidador, lo cual se sabe no ha ocurrido.

Recapitulando se tiene entonces que la parte actora, hoy día en parte representada por sus sucesores procesales son de acuerdo con la narración de los declarantes **YANETH CASTRO e ILMA CONSTANZA ROBERTO**, poseedores del inmueble materia de la usucapión, continuadores de la posesión, que tenían originalmente y por espacio de más de 40 años la señora MAGDALENA PATIÑO AVILA y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL; posesión de los antecesores que fue ininterrumpida, pacífica y publica y que así ha continuado en manos de MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (sucesión), primero por su hijo JORGE PATIÑO ROJAS y hoy día por las hijas de aquel LADY y LIZ PATIÑO CACERES , cumpliendo de esta manera con el tiempo necesario para ganar por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del mismo.

Corpus y animus que claramente los testigos identifican, son apreciados directamente por la versión de la misma demandante MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y las continuadores de la personalidad jurídica de JORGE PATIÑO ROJAS (representante a su vez de la sucesión)**,** dado que en desarrollo del interrogatorio dirigido por el Juzgado:

- Confirma haber permanecido mandando en esta casa-lote durante más de 40 años, por la suma de posesiones
- Haber adquirido la posesión inicialmente por la venta que hiciera la señora EMELINA JIMENEZ en 1967.
- Continuar en la posesión hasta el fallecimiento de la señora MAGDALENA PATIÑO AVILA dada la distribución de su herencia, esto por parte de la señora MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO

- No reconocer a ninguna persona distinta de MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL, y luego a JORGE PATIÑO y posteriormente en sus hijas LADY DAYANA y LIZ STEHPANI PATIÑO como dueños y señores de este inmueble.
- En especial no reconocer derecho alguno a los opositores presentes.

Esta coposesión ciertamente no es extraña al derecho y en palabras de la Corte Suprema de Justicia [SALA DE CASACIÓN CIVIL, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**,** SC11444-2016, Radicación n.° 11001-31-03-005-1999-00246-01 sentencia de fecha 18 de agosto de 2016] tiene lugar cuando el señorío es ejercido por más de un sujeto, reconociéndose todos aquellos como poseedores sobre la totalidad de la cosa poseída y sin que ninguno de ellos la ejerza con exclusividad. Supone de suyo un estado de indivisión:

> Guillermo Cabanellas de Torres, define la coposesión como la posesión **que diversas personas ejercen sobre una misma cosa**, señalando que a falta de normas convencionales, testamentarias o legales, se aplicará por analogía lo dispuesto en cuanto al condominio[13]. Ossorio, jurista español, la presenta como la ejercida por dos o más personas sobre "*(…) una misma cosa (una casa, un terreno), debiendo entenderse, como en el supuesto del condominio (v.), que cada uno de los coposeedores ejerce la coposesión sobre la totalidad de la cosa mientras no sea dividida*"[14].
>
> En el mismo sentido, Ochoa señala que hay lugar a coposesión **cuando varias personas tienen conjuntamente una cosa bajo su poder sin que ninguna de ellas lo ejerza con exclusividad** sino limitada por el ejercicio de los demás[15]. Para ese autor, la coposesión tiene dos notas esenciales: a) La unidad de objeto sobre el cual recaen los actos posesorios; y b) la homogeneidad de la posesión, o sea en un mismo carácter o naturaleza[16].
>
> Partiendo de estos elementos, aclara cuándo no hay lugar a la coposesión: "*Esas dos notas esenciales de la coposesión se ponen de relieve porque la coposesión implica unidad de objeto sobre el cual recae al unísono la posesión y no sobre partes o sectores distintos atribuidas a cada sujeto ya que entonces cada uno de ellos ejercería posesión unipersonal sobre sus respectivas partes o sectores: **en esos casos solo habrá contigüidad de posesiones**. Tampoco existe posesión cuando alguien ejerce posesión sobre una cosa y otro ejerce posesión sobre un derecho que recae sobre esa cosa porque los objetos sobre los cuales recaen esas posesiones son distintos: 'cosa' y 'derecho'; y por último, no existe coposesión, sino graduación de posesiones cuando existe posesión mediata y posesión inmediata, y entre estos no existe relación de coposesión. Por ello para que exista coposesión es necesario que haya igualdad de naturaleza e igualdad de grado*"[17].
>
> La distinción es importante, porque permite esclarecer que al ser la posesión un poder fáctico, la noción de cuota no tiene cabida en la coposesión, a menos que se trate de concurrencia de posesiones con variado contenido o sustrato jurídico, el cual, corresponde a un fenómeno claramente distinto[18]. Al mismo

---

[13] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental, Editorial Heliasta, 2008.
[14] OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 2006.
[15] OCHOA, Oscar E., *Derecho civil: bienes y derechos reales*. Vol. II. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008, p. 566.
[16] Ibídem, p. 567.
[17] Ibíd.
[18] De Reira, distingue la coposesión de la concurrencia posesoria en los siguientes términos: "Hay concurrencia posesoria cuando sobre una misma cosa convergen distintos poseedores ejercitando un poder sobre ella de variado contenido. El poder, el interés con que esas personas deben emplearse ha de tener una fuente distinta, por lo que se comprende que no exista concurrencia en los casos de indivisión. Por el contrario, la indivisión posesoria, posesión conjunta o coposesión supone que los implicados manifiestan su voluntad de tener, usar y disfrutar de la cosa en común; a lo sumo, podría hablarse de concurrencia de poseedores, pero no de posesiones, pues, aunque ejercida por varios la posesión sería única". DE REIRA, Gabriel. *La posesión una clásica lección presentada a la boloñesa.* Revista Jurídica de Asturias, No. 37, 2014, p. 147.

> tiempo traduce que la posesión no implica que recaiga sobre una "*cuota*", porque siendo varios los coposeedores, no se trata propiamente de una abstracción intelectual, un concepto mental, un ente ideal, una medida. Corresponde a la conjugación de los poderes de dominio de varios sujetos de derecho, que sin ser verdaderos propietarios sobre una misma cosa ejercen el *ánimus* y el corpus sin dividirse partes materiales, porque de lo contrario serían poseedores exclusivos diferenciados de partes concretas y no coposeedores.
>
> Se colige, entonces, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con "*ánimo de señor y dueño*", en cuanto todas poseen el concepto de "*unidad de objeto*" la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa.

Así las cosas, a partir de las pruebas relacionadas el Juzgado encuentra demostrado que MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (sucesión) habrían **estado en posesión del predio identificado** en este asunto por virtud de suma de posesiones desde 1967 (más de 50 años); reuniendo el tiempo mínimo para la prescripción extraordinaria previsto en la modificación surtida al artículo 2535 del CC con la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, que es de 10 años.

La posesión, es decir la aprehensión material del dicho inmueble junto al ánimo de señorío, está demostrada con las narraciones de los declarantes ya destacados, quienes de forma univoca han explicado conocer el predio por más de 40 años; tener conocimiento y certeza de que en él ha mandado MAGDAÑENA PÁTIÑO AVILA, LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL y MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO sin interrupción por un tiempo que excede con creces los comentados 10 años.

Los actos de posesión fueron explicados con la utilización del predio par su vivienda y el cuidado y defensa del mismo.

También es necesario destacar que aun cuando la opositora NUBIA SALAMANCA indicó no haber estado probado el fallecimiento del señor RAFAEL PATIÑO y que JORGE PATIÑO ROJAS sea su hijo, se aprecian debidamente probadas tales situaciones a folios 131 y 133.

En suma, en este proceso se ha probado de forma inequívoca que LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (sucesión) y MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO son y han sido en los últimos 10 años coposeedores con ánimo de señores y dueños de este predio; posesión pacifica publica e ininterrumpida que le permite adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y así se declarará en la parte resolutiva de esta sentencia, disponiendo el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria o la apertura de uno nuevo con arreglo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56), según corresponda o lo estime el registro.

Finalmente, amén de la abatida oposición de YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ y NUBIA ELENA SALAMANCA JIMENEZ, como del señor LUIS ALBERTO SALAMANCA JIEMENEZ, en desarrollo de la diligencia. el Despacho les condenará en costas a favor de los promotores.

Por último, se acotara que aun cuando se convocó al acreedor hipotecario, la parte demandante no solicitó la cancelación del gravamen dentro de las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Juzgado no se pronunciara sobre dicha situación.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP y numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo), que deberá pagar la parte opositora a prorrata y en favor de la parte actora en su conjunto.

Finalmente con arreglo a lo prevenido en la sentencia C-159 de 1999, el Juzgado ordenará a la parte actora reconocer como *gastos* de curaduría a favor del DR JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, la cantidad de trescientos mil pesos ($300.000), que representan la atención de los estipendios en que haya podido incurrir en desplazamientos, vigilancia del proceso, copiados de cara a la duración del presente asunto. Se aclara que esto no corresponde a un reconocimiento de honorarios, sino la compensación por las erogaciones que la vigilancia y la comparecencia a las audiencias representa como desmedro del profesional a quien se asignó la función de velar por los intereses de los emplazados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar infundadas** las excepciones denominadas "*INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN"*, "*INEXISTENCIA DE TITULO IDONEO EN LA SUMA DE POSESIONES", "VIOLENCIA POR ADQUISICION EN AUSENCIA DEL DUEÑO" y "MERA TENENCIA",* aducidas por la Señora **YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ**, como también las de "*INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SEA DECLARADA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR SUMA DE POSESIONES POR PATE DE MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO", "DOLO Y MALA FE", "FRAUDE PROCESAL" y "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"* incoados por la señora **NUBIA HELENA SALAMANCA JIMENEZ** de acuerdo con las motivaciones expuestas.

2. **Declarar que pertenece a** MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO identificada con C.C. 33.449.037 y a la sucesión de LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL identificado con CC 1.155.179 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre un lote de terreno y la construcción en él existente ubicado en la calle 11 No. 9-63 int 19 de Sogamoso identificado con MI.095-46478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, número catastral 01-02-0062-0024000 con un área de 427.50 M2 y alinderado así:

   NORTE: Con, JULIO PINTO, en distancia de 25.20 metros, (número catastral 15759010200000062002300000000).

   OCCIDENTE: Con, vía interna de acceso en distancia de 8.00 metros, continua con, JOSE HERNANDEZ en distancia de 3 metros, en este punto hace ángulo al costado oriental en distancia de 6.50 metros, nuevamente hace ángulo en dirección sur en distancia de 20.80 metros, para un total en distancia por este costado de 38.30 metros. (número catastral 15759010200000062005000000000).

   SUR: Con, JORGE CUBIDEZ distancia de 8.00 metros. (número catastral 15759010200000062001100000000).

   ORIENTE: Con, Herederos de ELIAS CHAPARRO Y ALBERTO PEÑA en distancia de 18.10 metros, en este punto hace ángulo al costa do oriental en distancia en 3.20 metros, nuevamente hace ángulo en dirección norte en distancia de 15.60 metros ,para un total en distancia por este costado de 36.90 metros y encierra. (número catastral 15759010200000062000300000000). Y (número catastral 15759010200000062000100000000).

3. Se **ordena** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Sogamoso, que proceda inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 095-46478 o a abrir un nuevo, haciendo las notas correspondientes conforme lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56), según corresponda

4. Se dispone la **cancelación** de la **inscripción de la demanda**, ordenada en esta litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso obrante en el folio de matrícula No. 095-46478 y se observe lo prevenido en el artículo 591 CGP.

5. **Se condena en costas** a la parte opositora, conformada por YOLANDA SALAMANCA JIMENEZ, NUBIA ELENA SALAMANCA JIMENEZ y LUIS ALBERTO SALAMANCA JIEMEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos ($3.000.000)

6. Se fijan como gastos de curaduría que debe atender la parte actora a favor del abogado JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA quien fungió como abogado de emplazados la cantidad de trescientos mil pesos ($300.000)
7. Por secretaria una vez en firme esta sentencia, expídanse las copias necesarias y líbrense los oficios pertinentes para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

8. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e907a7a5ee37442dee5b9ff9da98472900099d66be8678eebe2f3318edd88f8**
Documento generado en 12/10/2023 07:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00105-00
Demandante : BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OLIVERO BALLESTEROS CORREDOR Y OTRO

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone:**

1. La medida cautelar solicitada al consecutivo 11 en el sentido de que se oficie al Banco de Colombia para retener dineros propiedad de los demandados fue decretada en providencia del 1 de marzo del año 2018, como aparece el folio 161 del consecutivo 01, por manera que la medida ya ha sido dispuesta en este asunto. Se aclara que. La disposición de embargo cobija los productos financieros independientemente de la plaza. Se aclara que la medida cobija al producto financiero y no la ciudad, por lo que la disposición de embargo de productos no posee restricciones por la sucursal del banco por lo que la mención de la ciudad es innecesaria.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.Sdr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e0d59096c495f61ce2ffffff70d30ce52a859b99bbb88793dd2fa9cc77ce03**
Documento generado en 12/10/2023 07:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00333-00
Ejecutante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : HELADIO EFREN PEREZ PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el oficio No. 1211 de fecha 2 de octubre de 2023 (C-50), proferido dentro del proceso 2022-00103 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, donde toma nota de la solicitud de remanente en los siguientes términos:

> En cumplimiento al auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido en el expediente de la referencia atentamente le comunico que se ordenó **TOMAR NOTA** del embargo de remanente de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **HELADIO EFRÉN PÉREZ PÉREZ**, a favor del proceso N°157594053001-**2018-00333**-00 en el que actúan como partes **BANCO FINANDINA S.A.**, en calidad de demandante y **HELADIO EFRÉN PÉREZ PÉREZ**, en calidad de demandado, comunicado a esta unidad judicial mediante Oficio N°1386 del 9 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef10f324b2fdbfd2fd2101103f35bc1dce1ab2cfa585f329baa7e23b6755ad2**

Documento generado en 12/10/2023 07:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00600** 00
Demandante : RUTH MERY CASTELLANOS DIAZ.
Demandado : SONIA ESPERANZA CELY RINCÓN

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 10 de junio de 2021 (Consecutivo 12 One Drive), fecha en la cual se decretó embargo de remanentes, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de julio de 2018 (f.17 C1) de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario minino mensual legal vigente que la demandada SONIA ESPERANZA CELY RINCÓN, devenga como secretaria en el Batallón Tarqui de la cuidad de Sogamoso. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada el 10 de junio de 2021 (C.12) de embargo del remanente o de los bienes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso radicado No. 2012–00195 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO siendo demandada SONIA ESPERANZA CELY RINCÓN. Líbrense el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.

4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41 fijado** el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afac71919930e64bcaf492fd7082b28a07e1d8adef662d7c889c493e15f48a87**

Documento generado en 12/10/2023 07:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00644-00
Ejecutante : DORIS ADRIANA ALARCON
Demandado : BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA

El apoderado de la parte demandada mediante mensaje de datos de fecha 5 de octubre de 2023 (C-39), aporta depósito judicial por valor de $50.000 (307324), solicitando a su vez la terminación por pago total de la obligación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el proveído de fecha 23 de mayo de 2023, donde se estableció un saldo en contra de la demandada de $12.540,75 por concepto de costas; valor que claramente se cubre con el deposito antes relacionado, en tanto evidentemente no genera intereses.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consonancia con lo dispuesto en artículo 1625 del C.C. que prevé: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

Disponiendo la entrega de la suma de $12.540,75 en favor de la parte demandante por concepto de saldo de la liquidación de costas y la devolución de la suma de $37.459,25 en favor de la demandada, previo fraccionamiento del título 307324.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001 2018 00644 00 adelantado por DORIS ADRIANA ALARCON en contra de BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el pago de la suma de $12.540,75 en favor de la parte demandante por concepto de saldo de la liquidación de costas y la devolución de la suma de $37.459,25 en favor de la demandada, previo fraccionamiento del título 307324.

3. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de julio de 2018 (fl. 16 C-01) y 16 de septiembre de 2018 (f. 24 c 01); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciese.** Para esa finalidad y bajo la misma condición se ordena la secuestre María del pilar Moreno la entrega del bien inmueble secuestrado en diligencia de 20 de mayo de 2019 (fol 52)

4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, para serle entregado.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc464a87a42d87d041f2eae7dd4f965aac1ff3b1d6c575f2f166292a08b978ac**
Documento generado en 12/10/2023 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00666-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE IVAN SERGIO CANON HEIM

Procede el Despacho en la oportunidad procesal señalada en el artículo 132 del ordenamiento procesal civil, procederá a efectuar control de legalidad, y a adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2023 (C-33), este despacho judicial dio aprobación al avalúo del inmueble identificado con el FMI 095-140810 por valor de $90´459.000.

Al respecto, se advierte que el avalúo presentado por la apoderada actora (C-27) se torna inverosímil y expone a la actuación y a la venta forzada que se avista en la postrimerías a sufrir de un defecto ostensible en la fijación del precio, con mella en el derecho sustancial, la igualdad y la efectividad del proceso como realizador de la justicia material.

Véase al respecto que revisada la escritura publica No. 1723 de fecha 24 de julio de 2015 de la Notaria Tercera de Sogamoso, se evidencia la compra del inmueble fue por valor de $84´090.000 (fl. 21-45 C-01), de lo cual hace **8 años**

Por lo tanto, si tenemos solamente efectuáramos una regla de actualización del dinero con apego al IPC del ultimo año 2022-2023 que se taso en el 13.12% nos damos cuenta que el solo coste de inflación representa una suma de $11.032.608, que al agregarse al precio de 2015, excede con creces ($95.122.608) el tasado estimando la base catastral, lo cual comprobaría lo desfazado del mismo.

En vista de ello, es necesario destacar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justica – Sala Civil: *"…Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*"[1]

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

> *"…Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "… la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes…"*

En este sentido, procederá el Despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto de 21 de julio de 2023, por no ser acorde a derecho, conforme se expone a continuación:

Ante estas situaciones con relación al precio de los bienes que deben ser subastados la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 indicó:

---

[1] Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979

"En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque ***en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.***

(…)

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido ***"mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.***

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de ***alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial;*** *y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"*[1]*.*

(…)

De esos datos, la demandante en tutela puso de presente, tanto en el proceso ejecutivo, como en la solicitud de amparo, el primero que surge de la experiencia, al indicar que difícilmente podría hallarse en la ciudad de Montería una casa que pudiera ser adquirida por el valor de $7.641.000.00, a lo cual cabe agregar que, con ***la evidencia derivada de un hecho notorio no necesitado de prueba, se sabe que, en muchas ocasiones, los valores surgidos del avalúo catastral suelen distar mucho del valor comercial y que el proceso de actualización de los correspondientes valores normalmente lo emprenden las entidades encargadas, luego no es carga que necesariamente deba recaer en el usuario.*** *Tanto es así que el propio artículo 516 del Código de Procedimiento Civil prevé que, para fijar el valor de un bien, el avaluó catastral ha de ser incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".*

(…)

Son suficientes las anteriores referencias para concluir que en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario existían elementos de juicio que, al menos, hubieran podido generar en el juez ***una duda razonable acerca de la plausibilidad del reclamo varias veces planteado por la parte demandada****, reclamo que, sin embargo, no tuvo eco, pues el fallador orientó su actuación hacia la eficacia del proceso ejecutivo, sin detenerse a esclarecer, como ha debido hacerlo,* ***si el valor que finalmente sirvió como base del remate era adecuado y permitía la prosecución del trámite, sin riesgo para los derechos de la señora Gómez Jiménez.***

La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aún cuando los procesos deben cumplir sus etapas, ***el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso****, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.*

(…)

Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que ***también merecen protección los derechos del demandado****, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento* ***no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio,*** *con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución.*

La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser

suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues <u>la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado</u> y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.
<u>La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle</u>*, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, **al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor** y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la señora Gómez Jiménez.*
(…)
*El juez ha debido ordenar el nuevo avaluó para garantizar, además, **el derecho a la igualdad entre las partes**, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez <u>**pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate.**</u>*
*En el sentido que se acaba de indicar, no sobra recordar que el artículo 521-5 del Código de Procedimiento Civil permite presentar liquidación adicional del crédito y que si el artículo 533 ibídem establece la posibilidad de practicar un nuevo avalúo a instancia de "cualquier acreedor", <u>**nada obsta para que el juez pueda ordenar de oficio esa práctica cuando tenga razones que sustenten una decisión de esta índole.**</u>*
(…)
Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de la señora Luz Marina Gómez Jiménez no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó.
(…)
*Se ordenará, entonces, al Juez Tercero Civil Municipal de Montería, <u>**rehacer la actuación y especialmente hacer uso de sus facultades inquisitivas para ordenar, de conformidad con lo legalmente previsto, la realización de un nuevo avalúo del inmueble dado en garantía**</u>, a fin de <u>**determinar su valor rea**</u>l como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda, en virtud de todo lo expuesto y, adicionalmente, en atención a la circunstancia de que el lapso de varios años transcurrido desde la fecha de la presentación del avalúo que obra en autos contribuye a alejar, todavía más, el valor entonces asignado del precio real que en la actualidad le corresponde al bien.*
(..)
Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.
La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos…"

Bajo estas consideraciones el Despacho no tendrá en cuenta el avalúo presentado por la apoderada actora (C-27), por irreal y en garantía de los derechos de las partes dispondrá dejar sin efecto la providencia de 2 de julio de 2023 y solicitar a la parte actora la presentación de un avalúo comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto jurídico la determinación contenida el auto de 21 de julio de 2023 (C-33).

2. **No aprobar** el avalúo presentado por la apoderada actora (C-27), por ser ostensiblemente irrisorio y solicitar la presentación de un avalúo comercial para el predio con matrícula 095-140810

3. Negar la solicitud de fijación de fecha de remate (C-34) hasta que se haya presentado y aprobado el avalúo comercial impuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e97bab84825dcf1cfa724ac298c4529250f70ea1ef1983555230d9633b156a**
Documento generado en 12/10/2023 07:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00843-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ
Demandado **:** ORLANDO GONZALEZ Y MARTHA LIGIA LAGOS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

La apoderada demandante solicita el pago de títulos que se encuentren en favor del presente asunto (C- 38); consultado el portal del Banco Agrario se establece que se encuentran los siguientes depósitos judiciales.

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 40027215 **Nombre** MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS

Número de Títulos 6

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
415160000303867	9516471	LUIS ALEJANDRO FERNNDEZ RICAURTE	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	$ 986.357,00
415160000304541	9516471	LUIS ALEJANDRO FERNNDEZ RICAURTE	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	$ 892.091,00
415160000305179	9516471	LUIS ALEJANDRO FERNNDEZ RICAURTE	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	$ 888.933,00
415160000305799	9516471	LUIS ALEJANDRO FERNNDEZ RICAURTE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	$ 970.559,00
415160000306620	9516471	LUIS ALEJANDRO FERNNDEZ RICAURTE	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	$ 896.710,00
415160000307372	9516471	LUIS ALEJANDRO FERNNDEZ RICAURTE	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	$ 868.634,00

Total Valor $ 5.503.284,00

Ahora bien, como quiera que a la fecha no existe liquidación del crédito aprobada, se conmina a las partes para que presenten la respectiva liquidación descontando los depósitos antes relacionados en las fechas en que han sido constituidos.

Por lo anterior, no es posible acceder al pago de títulos hasta tanto exista liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a584af092551eca798cebcf7e74bcdd2c0eabc99d87e1d6e257c3ef6f996bc24**

Documento generado en 12/10/2023 07:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Referencia : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 01161** 00
Demandante : FRESENIUS KABI COLOMBIA SA.S.
Demandado : CLINICA EL LAGUITO S.A.S

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 30 de setiembre de 2021 (Consecutivo 09 One Drive), fecha en la cual se aprobó las costas procesales, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **MENOR** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de febrero de 2019 (C.2) Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio, como quiera que no se observa que las medidas se hayan materializado.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41 fijado** el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170af82b4fd1abf6186ba2476b00b4b710b943c50668df89b8d78c214135653**
Documento generado en 12/10/2023 07:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00425-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ(sucesión)
Demandado : OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 11 de octubre de 2023 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2019 00425** 00 adelantado por **JOSE MARIA CELY DIAZ** (sucesión) en contra de **OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO,** por pago total de la obligación.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 24 de octubre de 2019 (Con 01-F17) y 04 de noviembre de 2021 (Con 11);salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciese**.

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50a317ec563f3c4b2b5bf55702f0debddb8722d9e85b83d648678b43e4281fa**
Documento generado en 12/10/2023 12:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00257 00
Ejecutante : ADRIANA RINCON SARMIENTO
Demandado : INES CEPEDA VIUDA DE HERRERA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $6'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
AGOSTO	2022	2,78%	31	166.575,00
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	176.250,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	184.575,00
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	193.350,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	207.300,00
ENERO	2023	3,61%	31	216.300,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	226.350,00
MARZO	2023	3,86%	31	231.300,00
ABRIL	2023	3,92%	30	235.425,00
MAYO	2023	3,78%	31	227.025,00
JUNIO	2023	3,72%	30	223.200,00
JULIO	2023	3,67%	31	220.200,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	215.625,00
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	210.225,00
TOTAL				**2.933.700,00**

Capital	$ 6'000.000,00
Intereses moratorios desde 01/08/2023 hasta el 30/09/2023	$ 2'933.700,00
Liquidación anteriormente aprobada	$ 6'933.431,63
TOTAL	**$ 9'867.131,63**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación, presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de septiembre del 2023, asciende a la suma de **$ 9'867.131,63**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a547fd1ce7573f9587e8bb50b294e228b18f7d469e594ce260701b91a8facb**
Documento generado en 12/10/2023 07:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2021-00051-00 (ACUMULADO 2019-351)
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $ 910.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
OCTUBRE	2021	2,14%	31	19.428,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	19.644,63
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	19.860,75
ENERO	2022	2,21%	31	20.088,25
FEBRERO	2022	2,29%	28	20.816,25
MARZO	2022	2,31%	31	21.009,63
ABRIL	2022	2,38%	30	21.669,38
MAYO	2022	2,46%	31	22.420,13
JUNIO	2022	2,55%	30	23.205,00
JULIO	2022	2,66%	31	24.206,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	25.263,88
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	26.731,25
OCTUBRE	2022	3,08%	31	27.993,88
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	29.324,75
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	31.440,50
ENERO	2023	3,61%	31	32.805,50
FEBRERO	2023	3,77%	28	34.329,75
MARZO	2023	3,86%	31	35.080,50
ABRIL	2023	3,92%	30	35.706,13
MAYO	2023	3,78%	31	34.432,13
JUNIO	2023	3,72%	30	33.852,00
JULIO	2023	3,67%	31	33.397,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	32.703,13
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	30	31.884,13
TOTAL				**657.293,00**

Capital	$ 910.000
Intereses moratorios desde 01/10/2023 hasta el 30/09/2023	$ 657.293,00
Liquidación anteriormente aprobada	$ 1`060.065,50
TOTAL	**$ 1’717.358,50**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación, presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de septiembre del 2023, asciende a la suma de **$ 1’717.358,50**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd3cc2bc4ce7b6ed5b0a6ff7b75cb84ef61f8a2fd797af988ef034b1c54ca4b**
Documento generado en 12/10/2023 07:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00053 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY
Demandado : JOSE DE LOS ANGELES CARDENAS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de de septiembre de 2023, asciende a la suma de **$303.978,47 (***cons. 22).*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

A.S.DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6bc3ef4e0a76443c6b8077cb8976fc61db115d89d992c8501041c757aec64**

Documento generado en 12/10/2023 07:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00269-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado **:** JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (C-46), se ordena Oficiar a SANITAS E.P.S., para que se sirva informar los datos del empleador del aquí demandado JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA C.C. No. 74.189.911 que reposen en sus archivos. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109f86f24a26016322869b7cd17a4049c92216ae8296413dc6cfb3239043517**
Documento generado en 12/10/2023 07:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2021-00478-00
Ejecutante : FRANCISCO JAVIER GOMEZ PATIÑO
Demandado : CARLOS ARTURO SANCHEZ PRECIADO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: $3’500.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
MARZO	2023	3,86%	8	34.819,35
ABRIL	2023	3,92%	30	137.331,25
MAYO	2023	3,78%	31	132.431,25
JUNIO	2023	3,72%	30	130.200,00
JULIO	2023	3,67%	31	128.450,00
AGOSTO	2023	3,59%	31	125.781,25
SEPTIEMBRE	2023	3,50%	23	94.017,29
TOTAL				**783.030,40**

Capital	$ 3’500.000,00
Intereses moratorios desde 23/03/2023 hasta el 23/09/2023	$ 783.030,40
Liquidación anteriormente aprobada	$ 7’001.450,00
TOTAL	**$ 7’784.480,4**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 23 de septiembre del 2023, asciende a la suma de **$ 7’784.480,4**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.dx

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7f01309a27fb6a816816f6d6d16c089bca1f64c96497f3e9ce730f4bc7af14**

Documento generado en 12/10/2023 07:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00075-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Mediante mensaje de datos de fecha 9 de octubre de 2023 (C-27), la apoderada demandante solicita el pago de títulos que se encuentren en favor del presente proceso; no obstante, consultado el portal del Banco Agrario NO se encuentra depósito judicial alguno con la identificación del demandado.

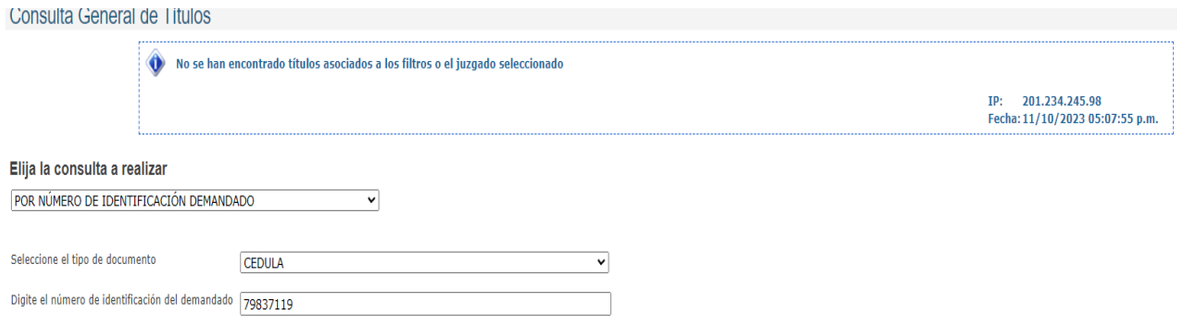

Por lo tanto, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3f5bd3669c6a577dea4dab5481e71d08ff4c6ebfb2bebb8c642d0117da673b**

Documento generado en 12/10/2023 07:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00095-00
Demandante : MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ
MARTHA LILIANA TORRES CASTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al Oficio No.1279, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua (C-34), donde informa que mediante despacho comisorio No. 006-2022 se subcomisiono a la Alcaldía Municipal de Mongua para su práctica, sin que a la fecha se haya recibido respuesta: Link de acceso: 34 2022-00095 Respuesta_RequerimientoJuzMongua.pdf

2. De otra parte, se agrega el informe procedente de la Inspección de Policía de Mongua (C-36), quien fuera el competente para avocar conocimiento del despacho comisorio No. 082 proferido por este despacho; así mismo, informa que se fijó fecha para evacuar la misma el día 13 de marzo de 2023, sin que la parte interesada se presentara. Link de acceso: 36 2022-00095 Respuesta_InformeComisorio.pdf

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.S.dx

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd5f60e683895e7da30499decf67972d065fafdf9bd11b9c653b170916ebb54**

Documento generado en 12/10/2023 07:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2022-00172-00
Demandante : CESAR DARIO TABACO TORRES
Demandado : CONCEPCION PEREZ CHAPARRO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se dispone,

1. Consumado el término de traslado reanudado en el inciso final del numeral 1º del auto de 31 de agosto de 2023 (C-26), la demandada GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO no efectuó manifestación alguna, en consecuencias se tendrá como **no contestada la demanda por parte de esta**.

2. Tal y como se anunció en numeral 3º del auto de 22 de junio de los corrientes (C-23), de las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

   Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: 21 2022-00172 ContestaciónCuradora.pdf

3. Una vez cumplido el lapso descrito en el numeral anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer fecha de inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de04807aa296d4713dfde6a253e03d8b1464aae9e7e26b661f2c54351a36cbf4**

Documento generado en 12/10/2023 09:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00267-00
Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : YESSICA RAMIREZ SALAZAR

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone:**

1. Incorporar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 091 procedente de la Inspección Segunda Municipal de Sogamoso sin diligenciar ya que se programó una segunda fecha para evacuar la diligencia para el día 25 de agosto de 2023 y la parte interesada no se hizo presente.

   Link de acceso: 14 2022-00267 Devolución DespachoComisorio.pdf

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88030a7f625ae0b5f622a3a75e4776d18322c3a0108c7e189cb8f37897075476**
Documento generado en 12/10/2023 07:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de octubre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00344 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandada : POCHOCELL JR S.A.S.
RAQUEL ADRIANA CARO GUTIERREZ
CARLOS ANDRES DURAN MENDEZ

De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. Andrés Darío Benitez Castillo con mensaje a través del correo andresdariobenitezc@outlook.com (*Cons. 04*) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio o ausencia de palabras presente en los autos de fecha 29 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago y medidas cautelares) cuyos encabezados quedarán así:

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00344 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandada : POCHOCELL **JR** S.A.S.
RAQUEL ADRIANA CARO GUTIERREZ
CARLOS ANDRES DURAN MENDEZ

2. Aclarar un yerro por cambio u omisión de palabras presente en el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago). En consecuencia, el numeral 1 (encabezado) en de la dicha providencia quedará así:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de POCHOCELL JR S.A.S., RAQUEL ADRIANA CARO GUTIÉRREZ y CARLOS ANDRÉS DURAN MÉNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3580098370:
(…)

3. Las demás partes de las providencias quedarán inmutables

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 42,** fijado el día 14 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a7687c727dd9286b32e67a746dd55d59e9b2fd87eb7a89070afc5fec56309**

Documento generado en 12/10/2023 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00358-00
Ejecutante : BIOAGRO LATINOAMERICA
Demandado : SAMAAGRO S.A.S.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

La apoderada demandada mediante mensaje de fecha 6 de octubre de 2023 (C-32), solicita la devolución de un depósito judicial que le fuera descontado en el Banco Davivienda.

Al respecto, debe memorarse a la apoderada lo dispuesto en el acuerdo de pago donde claramente se solicitó el levantamiento **únicamente** de la medida cautelar que pesaba sobre las cuentas que el demandado posee en **BANCOLOMBIA,** por lo que el aseguramiento de alguna otra suma de dinero como la retenida por otra entidad financiera esta legamente incorporada al trámite-

Por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud de devolución del dinero, más aún cuando el proceso se encuentra suspendido hasta el día 15 de enero de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca314f2c0f55c82253171f4a4071b867639b4008ace5b746c6bd23c292b2daf**

Documento generado en 12/10/2023 07:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0422-00
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ
Demandado : DIEGO A. CHICA DIAZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De las excepciones presentadas por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días de conformidad de lo establecido en el artículo 443 CGP.

   Para consulta del documento siga los siguientes links o solicítelos al correo de este Despacho: 06 2022-00422 ContestaciónDemanda.pdf
   10 2022-00422 ContestaciónDemanda.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ae7cd3b21d8d96ec3a6fa91f142a5f72c4d113e1d6ea115f71cc81c5956faa**

Documento generado en 12/10/2023 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00486-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ELVA JUDITH BERNAL BARRERA

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso (C-13), remitidas a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, ELVA JUDITH BERNAL BARRERA.

Del examen del citatorio en cuestión (C-13 fl 05), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo

En lo que concierne al aviso remitido (C-13 fl 08), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-13 fls 22-24) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío referido registra entrega positiva en el barrio la sierra bloque 13 apartamento de la ciudad de Sogamoso (C-13 fl 06), dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia (C-07 fls 03).

Se tiene entonces que la misiva comento fue recibida el 22 de agosto de 2023, por lo que la ejecutada se entiende notificado por aviso el día **23 de agosto** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 26 de enero de 2023 la pasiva no efectuó manifestación alguna por lo que se tendrá por no contestada la demanda por aquella

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 26 de enero de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **aviso** del mandamiento de pago de 26 de enero de 2023 a ELVA JUDITH BERNAL BARRERA, al término del **23 de agosto de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivo 13 del expediente digital.

2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada ELVA JUDITH BERNAL BARRERA.

3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo**, sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 26 de enero de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c189e72182a92a7065fd2e40366c3800acc8488fd5a5be1c19d872004175ee**
Documento generado en 12/10/2023 09:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00168-00
Demandante : JUAN GABRIEL GONZALEZ LEON
Demandado **:** GERMAN DARIO GALEZO RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al tramite las respuestas de las siguientes entidades financieras: Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco Credifinanciera, Banco Davivienda, Bancolombia, Itau, Banco Popular (*sin vinculo financiero*)

2. Teniendo en cuenta la respuesta del Banco BBVA (c-05), REITERESE el oficio No. 0823 el cual registra los datos completos del demandado. **Ofíciese.**

3. Conforme lo solicitado por el demandante (C-16), se ordena REQUERIR al Pagador del Ejercito Nacional para que se sirva informar el tramite dado al oficio No. 0822 de 23 de junio de 2023. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1480bc5cb32f119114efb7c7fdd3fe4dcea1289817e495e0511d708a1425044**

Documento generado en 12/10/2023 07:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00181-00
Demandante : CESAR ANDRES CAYACHOA PEREZ
Demandado : JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada actora mediante mensaje de datos de fecha 5 de octubre de 2023 que adjunta un contrato acuerdo de pago con indicación de suspensión del proceso (C-14); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 4 de Enero de 2024.**

Igualmente, se ordena requerir a las partes para que fenecido ese término, informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

Se previene que el proceso reanudara al día hábil siguiente sin necesidad de auto que lo disponga.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

dx

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b56275e0332a2b2096896ed62ccc9996ed812ba646d65719282d683558fd0b**

Documento generado en 12/10/2023 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00196-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado **:** MAURICIO MANRIQUE MORENO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1023 del 28 de julio de 2023, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-146235, en el cual consta en la anotación Nº 8, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho que el demandado Mauricio Manrique Moreno, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-146235, de propiedad del demandado Mauricio Manrique Moreno. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la Inspección Municipal de Policía de Sogamoso (Reparto); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada y subcomisionar.

2. Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

3. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

4. En otras determinaciones se califica positivamente el envío de **citatorio** remitido a la carrera 11, #4- 66, apartamento 402, Torre 2, visible al consecutivo 13. Se exhorta a proseguir con la remisión del **aviso** a términos del artículo 292 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf0b6de26653f98ea138faa40422e9d3790b14d27e0d86ce4496dcab5d43c9**

Documento generado en 12/10/2023 07:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00246-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : NELSON JAVIER CARDENAS SUAREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelaresdecretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	C-03
Banco de Bogotá	C-04
Banco Caja Social	C-05
Banco GNB	C-06
Banco Occidente	C-07
Bancolombia	C-08
Banco Davivienda	C-09
Colpatria	C-11
Banco ITAU	C-12
Banco Pichincha	C-13
Banco popular	C-14
Banco Av villas	C-16

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares albuzón judicial de este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826ea2ee3cfd34b4f84f6b6d715d22900b9a05a76991d7eb578e2807d32b1fc**

Documento generado en 12/10/2023 09:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00246-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : NELSON JAVIER CARDENAS SUAREZ

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 25 de septiembre de 2023 (C-11), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, JAVIER CARDENAS SUAREZ.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-11 fl 05) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el ejecutante (C-02 fl 20), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **30 de agosto de 2023**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 01 de septiembre** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 13 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 13 de julio de 2023 a JAVIER CARDENAS SUAREZ, al término del **01 de septiembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 11 del expediente digital.

2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada JAVIER CARDENAS SUAREZ.

3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo**, sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 13 de julio de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c5776e397ee808d477d45f681df590f8208b44573267ff9a96b3f462119564**

Documento generado en 12/10/2023 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO DECLARATIVO
Expediente : 157594053001 2023 00309 00
Demandante : BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ
Demandado : ROSALBA AFRICANO RODRÍGUEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 24 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 01 de septiembre 2023 (C-06), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que la demandante expone los motivos de la falta de mención de los folios 095-146626 y 095-146627 en la promesa de contrato, desarrolla las circunstancias exiguas referidas por el Despacho respecto de las actuaciones circunscritas al incumplimiento endilgado, aclara el acápite de competencia y aporta los anexos requeridos

Igualmente presenta prueba de la remisión de la subsanación a la pasiva y especifica la dirección de notificaciones de la pasiva.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa promovida por BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ, en contra de ROSALBA AFRICANO RODRÍGUEZ.

2. En razón a la cuantía de las pretensiones, tramítese la presente litis por las reglas del procedimiento verbal sumario.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

4. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación del auto admisorio al demandado ROSALBA AFRICANO RODRÍGUEZ, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fb6ba5961979d226577c5151f3283015812ee85f274c6bc7ac5bc2a43337ab**
Documento generado en 12/10/2023 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00322 00
Demandante : MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS del Señor BERNARDINO MERCHAN Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 24 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho mensajes de datos con radicación de fecha 31 de agosto 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que se aporta los documentos extrañados en debida forma.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

No obstante, no se tendrá a la señora VERÓNICA MERCHAN VDA. DE MERCHAN como integrante de la pasiva en consideración a, en primer lugar, su errónea determinación nominal, al ser su apelativo completo VERÓNICA RODRIGUEZ VDA. DE MERCHAN (C-05 fl 04), agregando además que, con motivo de su fenecimiento civil, lo correspondiente era demanda a sus herederos determinados e indeterminados.

Por otra parte, y como fundamento más relevante, dado que las órdenes del artículo 87 del CGP, sólo vinculan a los herederos determinados e indeterminados de "*quien se pretenda demandar*", que para el caso en concreto es el señor BERNARDINO MERCHAN, no siendo su extinta cónyuge heredera *prima facie*, no aprecia necesidad el Despacho de incorporarla al contradictorio del asunto de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del Señor BERNARDINO MERCHAN, los señores ANA BEATRIZ MERCHAN RODRIGUEZ c.c. No. 33.446.659, BERNARDO MERCHAN RODRIGUEZ C.C. 9.515.484, HILDEBRANDO MERCHAN RODRIGUEZ C.C 9.529.707, JOSE ANTONIO MERCHAN RODRIGUEZ C.C 9.522.107, ESPERANZA MERCHAN RODRIGUEZ C.C. 46.352.554, MARCO TULIO MERCHAN RODRIGUEZ C.C. 9.519.041, MARIA GLADYS MERCHAN RODRIGUEZ C.C. 24.116.545, MARIA VERONICA MERCHAN RODRIGUEZ c.c. 23.550.869, MARIA EDILSA MERCHAN VDA. DE GOMEZ C.C. 24.114.423, MYRIAM MERCHAN DE MESA C.C33.446.137 Y ANA CELIA MERCHAN DE TIBAVIJA, los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y las PERSONAS INDETERMINADAS.

2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 27 del escrito de demanda (C-02), imprimase el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.

3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS del Señor BERNARDINO MERCHAN, los señores ANA BEATRIZ MERCHAN RODRIGUEZ c.c. No. 33.446.659, BERNARDO MERCHAN RODRIGUEZ C.C. 9.515.484, HILDEBRANDO MERCHAN RODRIGUEZ C.C 9.529.707, JOSE ANTONIO MERCHAN RODRIGUEZ C.C 9.522.107, ESPERANZA MERCHAN RODRIGUEZ C.C. 46.352.554, MARCO TULIO MERCHAN RODRIGUEZ C.C. 9.519.041, MARIA GLADYS MERCHAN RODRIGUEZ C.C. 24.116.545, MARIA VERONICA MERCHAN RODRIGUEZ c.c. 23.550.869, MARIA EDILSA MERCHAN VDA. DE GOMEZ C.C. 24.114.423, MYRIAM MERCHAN DE MESA C.C33.446.137 Y ANA CELIA MERCHAN DE TIBAVIJA, los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 5º y 6º de esta providencia.

4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-30753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

6.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

7. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bb98929a8cc1991a2668858026826c45a68618cb1d0fdd667f2e178261fd25**

Documento generado en 12/10/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00324-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES BOYACENSE
Demandado : HENRY ORTEGA NIÑO Y LIDA ALEXANDRA SANDOVAL CARRILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone:**

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio No. 1257 procedente de la Dirección de Personal del Ejército Nacional donde informa que el demandado Henry Ortega se encuentra con retiro discrecional, por lo que no es posible acatar la medida.

   Link de acceso: 04 2023-00324 Respuesta_Ejercito.pdf

   No obstante, se ordena oficiar nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y reiterar el oficio No. 1257 donde claramente se ordenó el embargo de la **asignación de retiro**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4585489f179e1ccb6d7e721e880103942d6bfd3ef927a7ec725b62fb2ee172bd**

Documento generado en 12/10/2023 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00326 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : LUIS ALEXANDER CHAPARRO CUCUNUBA

Habiéndose señalado en auto de fecha 31 de agosto de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación, allegado en mensaje de datos de 04 de septiembre de 2023 (C-05).

De la calificación del mismo se observa que el actor aclara el lugar de permanencia del rodante.

No obstante, dada la actualización de la dirección de notificaciones inscrita en el registro de garantía mobiliarias, se pone en evidencia un defecto de los actos de comunicación.

En efecto, dada la actualización del correo del demandado, aprecia el Despacho que la inscripción en el registro de garantías mobiliarias se actualizó a una nueva calenda de la planteada inicialmente, correspondiente ahora al 04 de septiembre de 2023 (C-05 fl 07), tal y como se aprecia en la documental aportada:

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
04/09/2023 11:47:49	20220225000100600

Esto, sin lugar a dudas, impone en la parte actora la necesidad de ejecutar el envío de un nuevo aviso que**, acompañado del formulario de registro de ejecución**, tenga fines de notificación actuación previa a la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y que se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial.

Así, se tiene que dicho aviso, dada la actualización del formulario de registro de ejecución, no se aporta con el escrito de subsanación, agregando además, en mera gracia de discusión, que la comunicación remitida al deudor solicitando la entrega del bien mueble (C-05 fl. 05) fue ejecutada en desarrollo de la calificación judicial, impidiendo verificar si aquel ha efectuado la entrega del rodante dentro de los cinco días siguientes a dicho envío.

En sentido de lo anterior, no es posible constatar el cumplimento del requisito prejudicial señalado.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2023 00326 00 por las razones expuestas.

2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

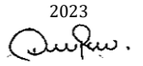

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55a4a481e220c32183e265e264e4aa97a2e9d3e1c7f05b0e101868db314d876**
Documento generado en 12/10/2023 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-0334-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : DANIEL STIVEN RAMIREZ

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	C-04 Y 05
Banco de Bogotá	C-06
Banco Colpatria	C-07
Banco Davivienda	C-08
Bancolombia	C-10
Banco Agrario	C-11
Bancoomeva	C-12
Banco Popular	C-13

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho

2. Se incorpora la respuesta de la medida cautelar de embargo decretada por el Despacho al consecutivo 09:

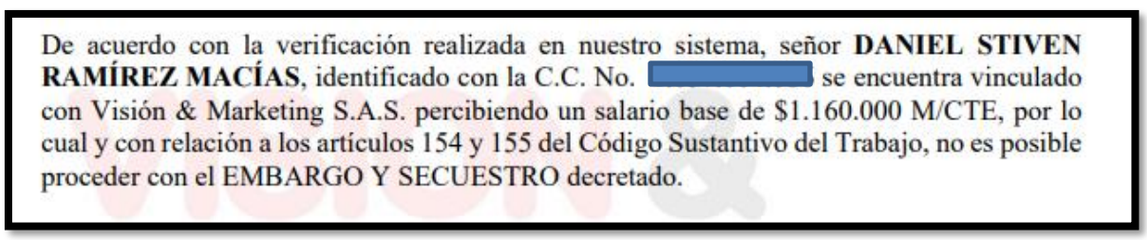
De acuerdo con la verificación realizada en nuestro sistema, señor **DANIEL STIVEN RAMÍREZ MACÍAS**, identificado con la C.C. No. [redacted] se encuentra vinculado con Visión & Marketing S.A.S. percibiendo un salario base de $1.160.000 M/CTE, por lo cual y con relación a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, no es posible proceder con el EMBARGO Y SECUESTRO decretado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

A.P

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860285888c662b3ce0576c2009ba6c6a21b836ea1af2342d3680a0894a1137e6**

Documento generado en 12/10/2023 07:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00334-00
Demandante : COMULTRASAN.
Demandado : DANIEL STIVEN RAMIREZ MACIAS

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 25 de septiembre de 2023 (C-05), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, DANIEL STIVEN RAMIREZ MACIAS.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega positiva (Subcarpeta consec 05 C-01 fl 05) a la terminal de WhatsApp de acuerdo con la información contenida en la demanda (C-02 fl 36) es de uso del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 01 de septiembre de 2023, según evidencias entregadas por demandante, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 05 de septiembre** de la misma calenda.

Sin que el demandado, DANIEL STIVEN RAMIREZ MACIAS se manifestará, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de éste.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá a seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 24 de agosto de 2023 a DANIEL STIVEN RAMIREZ MACIAS al término del **05 de septiembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 05 del expediente digital.

2. Téngase como no contestado la demanda por parte del ejecutado DANIEL STIVEN RAMIREZ MACIAS.

3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

   Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS

($425.000.°°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

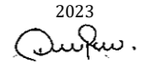

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0678b903d1604ed640662ebdc75c5c7ac1889f17425787c4932e41928f914260**
Documento generado en 12/10/2023 07:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00341-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GONZALO ESTEPA HURTADO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1254 del 11 de septiembre de 2023, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-107477, en el cual consta en la anotación Nº 4, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho que el demandado GONZALO ESTEPA HURTADO, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-107477, de propiedad del demandado GONZALO ESTEPA HURTADO- Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la Inspección Municipal de Policía de Sogamoso (Reparto); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada y subcomisionar.

2. Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

3. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caba171f69395b5204b6df44979b2c1c93cce9c16687506bc1b1258c29483bae**

Documento generado en 12/10/2023 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00341-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado **:** GONZALO ESTEPA HURTADO

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección Calle 66 No. 10-46 de Sogamoso, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Interapidisimo (C-05); la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado Gonzalo Estepa Hurtado identificado con C.C. No. 74188321 se encuentra afiliada a SANITAS E.P.S. – Régimen Contributivo, entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Por lo tanto, se ordena oficiar a SANITAS E.P.S., para que se sirva informar con destino al presente proceso los datos de notificación del aquí demandado Gonzalo Estepa Hurtado identificado con C.C. No. 74188321 que reposan en sus archivos. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc869a031dad4bf766dc22129e84ef2ac686a77b4d05af517f0490145f870b71**

Documento generado en 12/10/2023 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2023 00342 00
Demandante : JULY CAROLINA JIMENEZ MARTINEZ
Demandado : BRAYAN LEONARDO PADILLA SALAMANCA

Habiéndose señalado en auto de fecha 31 de agosto de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación, allegado en mensaje de datos de 07 de septiembre de 2023 (C-05).

De la calificación del mismo se observa que el actor aclara quien ostenta la posesión física del rodante y explaya lo relacionado con el "peritaje previo" y la garantía denunciada.

No obstante, no subsana los demás acápites de la providencia de inadmisión.

Así, pese a requerir se determinase claramente cual o cuales eran los pactos contractuales infringidos que motivaban la resolución deprecada, en ello persiste duda, en cuanto si bien el hecho sexto denuncia el incumplimiento en cuanto el traspaso del dominio del rodante de marras, lo cierto es que ello no se acompasa con las pretensiones incoadas, verificando que estas se siguen invocando sólo condiciones del estado mecánico del vehículo en cuestión.

Por otra parte, ha de indicarse que el juramento estimatorio exhibido presenta conceptos ajenos a la naturaleza del mismo, incluyéndose en dicho acápite la suma de $23`000.000, por noción del *contrato incumplido*, emolumento que no comporta la calidad de indemnización o pago de perjuicios, correspondiendo aquel a las restituciones mutuas de la propia naturaleza de la acción resolutoria.

Igualmente, en cuanto la remisión de la demanda y los anexos al extremo pasivo, si bien el actor allega una especie de constancia de envío a una terminal de whatsapp (C-05 fl 22), lo cierto es que ella no permite identificar fecha o servidor de destino de la misma, por lo que resulta precaria e incompleta

Finalmente, en cuanto el escrito de postulación, aprecia el Despacho que con el escrito de subsanación se allega una "memorial poder" (C-05 fl 09-10) con notas de presentación personal notarial que se presenta **idéntico** al ya aportado con el libelo inicial (folio 6 consecutivo 002), verificándose aquel sin mención de objeto y de las facultades otorgadas a la profesional del derecho. A lo anterior habrá de agregarse que ambos escritos contiene las mismas notas de autenticación, en la **misma notaría, fecha y hora**, como si el memorial de postulación original hubiese sido adulterado o editado, en lugar de proceder a extenderse un poder, lo cual además se previene, podría derivar en consecuencias propias del derecho sancionador.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de declarativa con radicación 157594053001 2023 00342 00 por las razones expuestas.

2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e61e6295d15c5e56d93753494f6b895163c1f99cbec09e27f8d34ae16ad523c**
Documento generado en 12/10/2023 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00344-00
Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS
Demandado : FRANCISO JAVIER ARBELAEZ SANTOS Y JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA

Del escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 11 de octubre de 2023 a través del correo of.asesorajudicialesvk@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2023 00344** 00 adelantado por **JAIME CAMPOS ROJAS** en contra de **FRANCISO JAVIER ARBELAEZ SANTOS Y JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA,** por pago total de la obligación.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 31 de agosto de 2023 (C.2 Con 02) y 05 de octubre de 2023 (C.2 Con 13);salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciese**.

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5582a66776be169f34f367bf7553e16e925b62a4c42512000ebf6ff52d5d4d**

Documento generado en 12/10/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00345-00
Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS
Demandado : FRANCISO JAVIER ARBELAEZ SANTOS Y ROSMARY NIÑO SILVA

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 11 de octubre de 2023 a través del correo of.asesorajudicialesvk@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2023 00345** 00 adelantado por **JAIME CAMPOS ROJAS** en contra de **FRANCISO JAVIER ARBELAEZ SANTOS Y ROSMARY NIÑO SILVA,** por pago total de la obligación.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 25 de septiembre de 2023 (C.2 Con 02); 05 de octubre de 2023 (C.2 Con 04);salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciese**.

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af40e672c94e1d75765fa42caca52be8d2cfc147bfd2b69f474ddb79e879b3f**
Documento generado en 12/10/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00351 00
Demandante : PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA y JOSE LUIS PIRAZAN
Demandado : LUZ MARINA ESTEPA ALARCON y ALFONSO ECHEVERRIA AVENDAÑO

Habiéndose señalado en auto de fecha 07 de septiembre de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escritos de subsanación, allegado en mensajes de datos de 15 y 22 de septiembre de 2023 (C-05 y C-06). Siendo oportuna, únicamente la primera.

De la calificación del mismo se observa que el actor remite copia de la demanda, la subsanación y sus anexos al extremo pasivo.

No obstante, no subsana los demás acápites de la providencia de inadmisión.

Así, pese a señalarse en auto de 07 de septiembre lo referente a la indebida acumulación de las pretensiones de condena en cuanto la naturaleza del presente trámite declarativo, el demandante persiste en su inclusión perdurando entonces la falencia en la *causa petendi* ya mencionada.

Igualmente, y pese a señalar en su escrito de subsanación que se "*adicionan las pretensiones de la demanda*" para solicitar la terminación del pacto contractual, lo cierto es que no se aporta texto alguno de dicha incorporación a las pretensiones incoadas, no bastando la sola mención de dicha intención para la modificación del acápite pertinente.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de restitución de tenencia con radicación 157594053001 2023 00351 00 por las razones expuestas.

2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f24fd2e90987845cfbb74eadf8f4234d16868a837681082a669a6d57ec3651**

Documento generado en 12/10/2023 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00355 00
Demandante : ASONORTE SA
Demandado : YULI CONSTANZA SANTANA MUÑOZ y WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO

Habiéndose señalado con auto de fecha 07 de septiembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, memorial de subsanación con radicación de fecha 22 de septiembre de 2023 (C-05).

De la calificación del mismo se observa que el actor excluye de sus pretensiones las solicitudes indebidamente acumuladas y aclara lo concerniente a la permanencia de la pasiva en el predio objeto de restitución.

En virtud de lo anterior se se subsana la demanda, y en tanto se cumplen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 384 del CGP, procederá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por ASONORTE SA, contra YULI CONSTANZA SANTANA MUÑOZ y WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO.

2. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.

3. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.

3.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3° de este auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c6d1d31526bb6b24dfa05bf217996bb9f9968d0d13500c4ae0373437f88b4**

Documento generado en 12/10/2023 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 157594053001 2023 00356 00
Demandante : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado : NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ PEREZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 07 de septiembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, memorial de subsanación con radicación de fecha 15 de septiembre de 2023 (C-05).

De su examen se aprecia que el actor corrige la mención de la dirección de notificaciones de físicas del demandado, empero no acredita la remisión del aviso requerido.

Es así, que para acreditar el envío requerido la parte solicitante allega el mismo mensaje de datos que fue objeto de mención en la providencia de inadmisión (C-02 fls 47-48), y que tal como se mencionó en aquella, corresponde a "*la invitación a entregar el automotor al cabo de 5 días*", de modo que al sólo verificarse el aporte de una de las dos comunicaciones de que trata el Decreto 1835 de 2015, no es posible constatar el cumplimento del requisito prejudicial señalado, a saber el "*aviso que prevé el inciso segundo del numeral 1 del art. 2.2.2.4.2.3"*.

No está demás indicar que no fue tampoco corregido lo atinente a la dirección física, como fue pedido.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2023 00356 00 por las razones expuestas.

2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5baab9ee14edc7d4cf573e6884c9b3aa68a4c69dddde2b0dae4a04c11627070**

Documento generado en 12/10/2023 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2023 00359 00
Demandante : LUZ MARY PERDOMO LARA
Demandado : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

Habiéndose señalado con auto de fecha 07 de septiembre de 2023 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, no se aprecia escrito de subsanación aportado en el término de subsanación.

El memorial radicado el 25 de septiembre de los corrientes (C-05), se muestra extemporáneo en razón del término concedido, el cual cursó los días 11,12 y 13 de septiembre hogaño, finalizando en calendas de 21 y 22 del mismo mes.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de adjudicación de la garantía real con radicación 157594053001 2023 00359 00 por las razones expuestas.

2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42d1aee0c0607e0d0d5404432a1dc721c7a0035fd0ff154d2f9c3adef1d6627**

Documento generado en 12/10/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00362 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : MARIA CLARA BELTRAN

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 (C-05), el cual no satisface plenamente las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

Se puso de presente la inconsistencia en el poder; no obstante, la apoderada a pesar de haber acreditado la procedencia del mismo a través de una cuenta judicial oficial de la entidad, indica claramente que el memorial poder se confirió antes del vencimiento de la obligación.

En cuanto a esto último, el poder aportado en la subsanación corresponde a una actuación anterior al vencimiento del pagaré por lo que entonces, carece de eficacia para perseguir una obligación no vencida ni exigible para ese momento, actuación que no fue refrendada con la extensión de un nuevo mandato, persistiendo en el envió del mismo. Lo cual genera la persistencia de la oscuridad y ambivalencia al respecto, mucho más cuando tampoco se aprecia que se haya incluido por ejemplo la facultad de diligenciar el título.

Además de lo anterior situación la cuantía del presente asunto continua sin tasarse adecuadamente pues se limita a indicar que los valores tomados son los adecuados conforme al artículo 26 CGP resaltando en la cita “las pretensiones al tiempo de la demanda”, pero obviando que tales frutos también se componen de los réditos monetarios que persiste en no incluir.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 25 de septiembre de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de septiembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29ea0bdfd586dbbadb71cf904f406ae5c5cff77622de6cdad4e18870e25ccd1**

Documento generado en 12/10/2023 07:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00363 00
Demandante : ISABEL PEREZ PEREZ
Demandado : HERNANDO ALVAREZ MONGUI

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.S.

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511416cc503fe397a7091060647e80262e6f5c06ba2d16a7e96fa2f8066c276d**

Documento generado en 12/10/2023 07:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00364-00
Demandante : SERVIREENCAUCHE BOGOTA S.A.S.
Demandado : LUIS ALBERTO DIAZ CALDERON

Habiéndose señalado con auto de 25 de septiembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se pretende subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P.

No obstante, el juzgado considera que tal intento no satisface los requerimientos del auto de Inadmisión y, al contrario, genera mayores ambigüedades que las que se pretendieron enmendar y se explica de la siguiente manera:

Sucede que principalmente se pidió aclaración acerca del periodo en el cual se causaban los intereses que se solicitaban. En el escrito de subsanación, la parte Actora señala que el demandado, ha efectuado dos abonos en fechas 7 y 15 de septiembre de 2023 por las cuantías de $5 millones el primero y $2.3 millones el segundo; procediendo a efectuar una serie de imputaciones a intereses causados, como a *honorarios* para concluir que se adeuda en la actualidad la suma de $62.462.753

Pese a ello, señala que *"respecto a la causación de los intereses ejecutados y relacionados en la pretensión segunda de la Demanda, este periodo* ***va desde el dia 27 de abril del año 2023****, fecha de vencimiento de la obligación,* ***hasta la fecha de presentación de la demanda 5 de septiembre*** *de la misma anualidad.- "* mantenidose aquí una contradicción evidente, a la sazón de que ya previamente se había indicado un ejercicio de imputación de intereses respecto del que debe inferirse corresponde a ese mismo periodo de mora, de suerte entonces que no se sabe a ciencia cierta si los interés reclamados iniciales fueron suficientes o no en tanto aclara el periodo de causación de los intereses de mora incorporando al parecer esto que ya habría sido pagado.

En adición, en parte alguna se indica si ha mediado pacto con el deudor para imputar a honorarios o ha sido liberalidad del acreedor, situación que por silente favorece la amiguead que por lo mismo no se corrige.

Bajo estas consideraciones, los defectos que dieron lugar a la inadmisión en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 no han sido enmendados en su totalidad y como consecuencia procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda del epígrafe por lo indicado en la parte considerativa de este auto.

2. Ordenar la devolución de los anexos que hubieran podido haberse arrimado físicamente al expediente.

3. En firme esta disposición archivo es el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd34e286197e99e0d5335c37a719f9e27b249ff74d6d34d1adfc1607f717d7**
Documento generado en 12/10/2023 07:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00367-00
Demandante : LUIS ENRIQUEBARON DIAZ
Demandado : HENRY MESA PRECIADO

Habiéndose señalado con auto de 25 de septiembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de septiembre de 2023 (c-05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada**.**

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra HENRY MESA PRECIADO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUIS ENRIQUE BARON DIAZ, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de **$13’000.000** por concepto de capital contenido en el titulo valor ***(Letra de cambio N°1)***

   1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 1° de julio de 2022 al 31 de julio de 2022

   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.4. Por valor de **$15’000.000** por concepto de capital contenido en el titulo valor ***(Letra de cambio N°2)***

   1.5. Por los intereses de plazo causados desde el 1° de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022

   1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.7. Por valor de **$1’500.000** por concepto de capital contenido en el titulo valor **(*Letra de cambio N°3)***

   1.8. Por los intereses de plazo causados desde el 28 de octubre de 2022 al 28 de noviembre de 2022

1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por valor de **$10’000.000** por concepto de capital contenido en el titulo valor ***(Letra de cambio N°4)***

1.11. Por los intereses de plazo causados desde el 1 de julio de 2022 al 1 de diciembre de 2022

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 2 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de **$5’000.000** por concepto de capital contenido en el titulo valor ***(Letra de cambio N°6)***

1.14. Por los intereses de plazo causados desde el 31 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023

1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 2 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdx

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0512c03bd43176c3a245b76b631fe224ebb027bdf893f97c6a5275a102efe8**

Documento generado en 12/10/2023 07:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00370-00
Demandante : FLOTA SUGAMUXI S.A.
Demandado : SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S.

Habiéndose señalado con auto de 25 de septiembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 26 de septiembre de 2023 (C-05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P no obstante el Juzgado encuentra imposibilidad de librar el mandamiento de pago como pasa a explicarse.

Se advierte que el título exhibido por la persona jurídica demandante **no es exigible** en sede ejecutiva, veamos:

Para impetrar acción de la referida naturaleza es necesario que exista, previo a ella, un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Así, se tiene que la acreencia en mora debe verificarse clara, expresa y exigible, calidades de las que se ocupa el artículo 422 del CGP, el cual se cita a continuación:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado fuera de texto)*

Revisado el plenario de la demanda, se advierte un yerro medular en los documentos exhibidos como títulos ejecutivos, a saber, las facturas electrónicas No FEFS-210, referente a su **exigibilidad**.

Habrá de advertirse, en primer lugar, que de la representación gráfica de las facturas electrónicas cuyo cobro se pretende, se aprecia claramente que aquellas, en el apartado denominado "forma de pago" refieren la presencia del vocablo "Contado", descripción que permite establecer que aquella acreencia no **fue sometida a plazo** para su cumplimiento.

Esta situación, dado el principio de literalidad que de los títulos valores se depreca, afecta los requisitos requeridos para su cobro ejecutivo al tenor de lo reglado por el artículo 774 del Código de Comercio:

> "**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA**. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
> 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio** o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
> **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
> En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador

> del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
> La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Y es que ninguna otra interpretación podría extraerse de la incorporación del vocablo, "de contado" que la de determinar que la acreencia en comento fue cancelada al momento de recibir los bienes o servicios, siendo entonces tales documentos prueba tanto de la existencia del crédito debido como de su pago. En otras palabras, únicamente podrían ser ejecutadas facturas emitidas a crédito; pues un título que señale ser cancelado de contado hace prueba de no adeudarse nada por él.

Ahora, no pierde de vista el Despacho que con el libelo inicial se incorporan diversos documentos que parecen reseñar que la sociedad aquí demandada no efectuó el pago de los derechos de crédito contemplados en los títulos exhibidos; no obstante, si el débito no fue pagado de dicha manera, tales asuntos supondrían, de ser el caso, la existencia de un error en el título que impide, en virtud del principio de literalidad alterar su mención como simple evidencia de la compra realizada.

Para el caso objeto de estudio, se observa que el título presentado no contempla derecho alguno a favor de FLOTA SUGAMUXI S.A. y a cargo de SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S., no pudiendo pretender la parte actora el cobro de una factura cuya propia literalidad señala haberse pagado de contado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago deprecado en el presente asunto ejecutivo promovido por la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A. contra SOCIEDAD SERVICIOS OCULARES S.A.S

2. Reconocer personería a JEFFERSON MILLAN OCHOA portador de la T.P. No. 334.937 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e1b87ec067fe72b0bd04bcda9d686ad0854a7afc1cda101b393eb2c32c0c48**

Documento generado en 12/10/2023 07:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00373 00
Demandante : ANA KARINA SIERRA CASTAÑEDA
Demandado : ALEXANDRA SIERRA LOPEZ
LISETH JOHANNA SIERRA LOPEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. [1], ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.S.dx

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b872c70d7e36cdff7327be5b9d372b415e4a588a71c71f863920582396088ba7**

Documento generado en 12/10/2023 07:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00374-00
Demandante : ROLANDO ENRIQUE MORALES BAUTISTA
Demandado : JAVIER ALONSO MUÑOZ ORDUZ

Habiéndose señalado con auto de 25 de septiembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 4 de octubre de 2023 (C-05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P.; por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada**.**

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra JAVIER ALONSO MUÑOZ ORDUZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar ROLANDO ENRIQUE MORALES BAUTISTA., las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de **$30’000.000** por concepto de capital contenido en el titulo valor ***(letra de cambio)***

   1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022.

   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f873994a3e8aa6bbf104b56f0edf0b0d219b51167ab2ca49eaa48a54cea1e10**
Documento generado en 12/10/2023 12:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00386-00
Demandante : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Pretensiones

En la pretensión segunda se solicita la ejecución de intereses moratorios desde el mes de marzo de 2020; sin especificar y/o individualizar el canon al que se está solicitando dicha ejecución.

No obstante, si es del caso, se conmina al apoderado a solicitar los intereses de manera ordenada y/o clasificada a cada canon.

Además de lo anterior, se aprecia una divergencia entre lo acordado en el contrato de arrendamiento sobre el incremento anual y la descripción de los cánones debidos, como las pretensiones formuladas para su reclamo, dado que si el contrato fue firmado con inicio de vigencia en mayo de 2019, el termino anual que habilita el incremento no corresponde al cambio del calendario sino al del periodo contractual. Subsánese integralmente en hechos y pretensiones.

Cuantía

Para efectos de determinación de la cuantía deberá incluir y tener en cuenta los intereses solicitados a la presentación de la demanda (*Art. 26 C.G.P.*)

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00386 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería al Dr. Juan Sebastián Moreno Torres portador de la T.P. No. 335.291 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

---

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307f7ef5c06e8cf9dd2ac4c9d5ffd1f803b7de9763b8bab98f3c52c26a62ee1c**
Documento generado en 12/10/2023 07:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00392 00
Demandante : SEGUNDO EDELBERTO PEREZ CARDENAS
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia impetrada por SEGUNDO EDELBERTO PEREZ CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos.

El hecho tercero señala:

> "**El predio en mención cuenta con un área de 3.433,39 mts2** según levantamiento Topográfico con los siguientes linderos: "p Hectáreas, con los siguientes linderos: **Siguientes linderos**: AL NORTE: partiendo del punto 4 sigue en recta en dirección al Oriente hasta encontrar el punto 1 en longitud de 40.04 metros colindando con herederos del Sr JACOBO ORDUZ; AL ORIENTE: del punto 1 hace ángulo en dirección al sur y sigue en línea recta en dirección 97.36 mts a encontrar el punto 2 colindando con: Herederos de JOSE DEL CARMEN PEREZ en extensión de 3.78 metros, continua con herederos de MIGUEL MONTEALEGRE en extensión de 29.15 mts y con ELIZABETH ARTEAGA PEÑA en extensión de 56.20 mts; sigue con MARTHA BARRERA PRECIADO en longitud de 8.22 metros; AL SUR: del punto 2 forma ángulo y sigue en recta en dirección al Occidente a encontrar el punto 3 en extensión de 35.26 mts metros colindando con GABRIEL PALACINO ; AL OCCIDENTE: DEL PUNTO 3 HACE ANGULO EN DIRECCIÓN AL Norte a encontrar el punto 4, en extensión de 87.40 metros, colinda con LUIS BENIGNO PRECIADO PATIÑO en extensión de 40.20 mts, continua con CARLOS EDUARDO MONTAÑA en extensión de 47.20 y encierra."

Dichos datos de identificación de lote a usucapir no se acompasan con los señalados en las pretensiones de la demanda y el dictamen pericial aportado como prueba de los hechos invocados. Aclárese y corríjase.

El hecho 4º refiere que el aquí actor adquirió el inmueble objeto de la pretensión a través del título precario contenido en la E.P. 2943 de **2011**, instrumento por el cual compró la *posesión* de su hermano MARCO ANTONIO PEREZ CARDENAS. No obstante lo reseñado el facto 6º enuncia que los actos posesorios del aquí actor "*excede los 20 años continuos e ininterrumpidos*", apreciación que se muestra incongruente con lo ya referido. Aclárese la calenda, cuando menos aproximada en año o mes de inicio de los actos posesorios. Incorpórese tales denuncias en los hechos de la demanda.

El hecho 5º parece indicar que el demandante, para la prosperidad de su pretensión, pretende acudir a la figura civil de la *suma de posesiones*, empero no señala de cual predecesor o predecesores procura la adición del fenómeno en comento ni referencia los

actos posesorios llevados a cabo por aquellos. Si la intención de la activa es auxiliarse de la figura en comento, deberá agregar la información respectiva al acápite de hechos del libelo.

El hecho octavo es una apreciación subjetiva de la estimación de la cuantía que no sigue las reglas procesales del artículo 26 del CGP. Exclúyase

b) Pretensiones – pruebas – hechos congruencia

La pretensión primera solicita se declare que el actor adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el **inmueble rural denominado "LA ESPERANZA**", no obstante líneas más adelante enuncia que se trata de un **predio de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA".**

Esta descripción genera duda en cuanto la identificación de lo pretendido por el demandante, pues ninguna mención se hace de la existencia de un predio de mayor extensión, del cual se persiga una fracción, en el capítulo de hechos de la demanda. Aclárese, corríjase e intégrese las correcciones que sean necesarias a los hechos y pretensiones de la demanda.

La pretensión segunda es aún más confusa pues señala que el actor tiene a tiene "*a su cargo en proporción dos terceras (2/3) partes EQUIVALENTE AL 66.66% DEL INMUEBLE*", señalando además que la porción restante es de **posesión** la señora Sra. MARIA CLEMENCIA PEREZ CARDENAS, quien según la E.P. 2063 de 2003 y lo descrito en el hecho segundo es hermana del aquí actor.

Esta situación es señalada también en el "dictamen pericial" que se aporta como prueba, el cual refiere también la presencia de la señora MARIA CLEMENCIA PEREZ CARDENAS como poseedora del inmueble.

De las narraciones en comento se denota que pese a perseguir la usucapión de un globo de terreno en general, el actor **no ejerce posesión uniforme sobre él**, denunciándose que los actos de señor y dueño se ejecutan de forma diferente y en virtud de *un porcentaje de participación*.

Es indispensable acá comentar, que de acuerdo con la jurisprudencia se admite la coposesión no es posible usucapir una cuota; pues como representación ideal milita contra el ejercicio posesorio determinado y excluyente, de tal manera que debe ahondarse en precisiones tanto en los hechos como en las pretensiones para determinar con toda claridad lo pedido.

Deviene entonces lo anterior, que la posesión **exclusiva y excluyente** que ejercen el demandante se verifica sobre una fracción del terreno, pues aquel parece reconocer dominio ajeno en el área restante. Deberá entonces determinarse que porción o porciones de terreno está en posesión del demandante y delimitar la identificación de la fracción correspondiente con sus respectivos linderos, metrajes y colindantes. Igualmente es necesario que se determinen

En caso de que lo pretendido sea también la representación judicial de la señora MARIA CLEMENCIA PEREZ CARDENAS, o la acumulación de pretensiones con aquella, deberá arrimarse al libelo inicial los documentos necesarios que verifiquen su integración a la activa de la demanda, a saber, memorial poder, narración fáctica propia, pretensiones determinadas y todos los demás aspectos para completar su idoneidad como demandante.

c) Hechos – pruebas congruencia

Los hechos de la demanda, así com las pretensiones de la misma, no develan el área del lote perseguido, la fracción en caso de perseguirse una porción de aquel o la del predio de mayor extensión si lo poseído es la totalidad de este. Apórtese.

Sobre el particular, habrá de agregarse que el antecedente registral vinculado al predio objeto de usucapión (FMI 095-112696), señala un área de **12000m2** como área total del predio. Sin embargo, el área señalada en el dictamen pericial refiere un lote con un área de **12239m2**, agregando que el certificado catastral constata como extensión sólo **9776m2**.

Dado que el simple paso del tiempo no **muta** la información inscrita en la Oficina de Registro, salvo el fraccionamiento de este, parece evidenciarse que la posesión ejercida por el actor, además de efectuarse en la extensión determinada por el inmueble con FMI 095-112696, se ha extendido a un predio ajeno a éste, el cual no se enuncia ni integra en ningún acápite de la demanda.

En sentido de lo anterior, deberá la activa aclarar esta situación, efectuar las averiguaciones correspondientes y, de ser necesario, integrar a la pasiva el predio al que pertenezca el metraje adicional referido, lo anterior requerirá, de ser el caso, el aporte del respectivo certificado especial del posible predio faltante, y su integración en los acápites de la demanda que se consideren pertinente. También será necesaria la reforma del pasivo de acuerdo a lo expuesto por el certificado especial que llegue a adosarse

d) Derecho de postulación

El memorial poder aportado (C-04) se otorga para actuar ante despacho judicial de diferente jerarquía al de este estrado. Apórtese en debida forma.

e) Dirección de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

f) Competencia y cuantía

El capítulo de competencia no sigue las reglas procesales del artículo 26 del CGP, en consideración al avalúo del predio objeto de usucapión. Corríjase

g) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por SEGUNDO EDELBERTO PEREZ CARDENAS, bajo radicación 157594053001 2023 000392 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

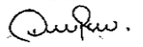

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9ad719641a4bafdb91d39b2402e197ff531b8f6e4930330f05a85f8afe1517**
Documento generado en 12/10/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : PAGO POR CONSIGNACION
Expediente : 157594053001 2023 00393 00
Demandante : ABBA INGENIEROS SAS
Demandado : JUAN JOSÉ CÁRDENAS FORERO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia.

Examinada la misma, encuentra el Despacho que ésta pretende el pago por consignación de sumas dinerarias, y acreencias a cargo de la activa con ocasión de un **contrato laboral** celebrado por esta con el señor JUAN JOSÉ CÁRDENAS FORERO.

Se advierten dos aspectos relevantes: la naturaleza de la relación sustancial que origina la consignación impetrada y la existencia de normas especiales que regulan la materia en asuntos laborales.

En primer lugar, el Código de procedimiento laboral, adoptado mediante el decreto Ley 2158 de 1948 modificado por la por la Ley 712 de 2001, expone en el numeral 1º prevé la competencia de la jurisdicción laboral, para los asuntos relacionados directa e indirectamente con el contrato de trabajo.

> **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
> 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
> (…).

Dado que el asunto de la referencia deviene en su totalidad de consecuencias directas del contrato de trabajo celebrado entre las partes, y más aún, cuando el demandante solicita la extinción de una acreencia laboral, no puede sino concluirse que tales asuntos desbordan el fuero de competencia de este juzgado de causas civiles.

Por otra parte, en cuanto la consignación de emolumentos por causa de derechos laborales, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el artículo 65 del código sustantivo del trabajo refiere:

> "**ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO**.: Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.
>
> (…)
>
> Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. **<u>Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir</u>**, el empleador cumple con sus obligaciones **<u>consignando ante el juez de trabajo</u>** y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

(...)" (subrayado fuera de texto)

Reglamentación que dispone la consignación de tales asuntos ante el "*juez de trabajo*", por lo anterior, encuentra el Despacho que las actuaciones que enmarca el litigo de marras corresponden al juez laboral, motivo suficiente para que este Despacho, de causas civiles, se releva de su conocimiento, y conformidad con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenará la remisión pertinente.

Se sugiere al accionante revisar el contenido de la Circular 048 de 2008, que puede servirle de orientación adicional1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Rechazar la demanda promovida por ABBA INGENIEROS SAS contra JUAN JOSÉ CÁRDENAS FORERO por falta de competencia funcional, según lo expuesto.

2. **Por Secretaría**, remítase la demanda y anexos a los **Juzgados Laboral del Circuito (reparto) de Sogamoso**, para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

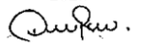

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

1 https://www.ramajudicial.gov.co/documents/4864081/4890819/CIRCULAR+048.pdf/e467f785-2b51-4575-b6b5-00ef65a06d96

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800eb3ac68d728d91fb8f7f5f256e964d85d293c22f606b717c5954e4c3c6aad**

Documento generado en 12/10/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00397 00
Demandante : ANDREA CAROLINA CORREGIDOR PEREZ
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS de JOSE RAMIRO CORREGIDOR VIANCHA y otros

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia impetrada ANDREA CAROLINA CORREGIDOR PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos exiguos

Se inicia indicando que el hecho primero contiene numerosas y en algunas ocasiones repetitivas narraciones que deben ser desagregados en hechos separados y organizados cronológicamente.

Ahora bien este hecho refiere que la actora deviene su posesión, de la porción de terreno que le entregó su señor padre, JOSE RAMIRO CORREGIDOR VIANCHA; no obstante se presenta en partes como coposeedora y luego como poseedora exclusiva al fallecimiento de aquel, pero reconociendo derechos de otros herederos; situaciones que deben ser bien precisadas recordando que cuando fallece un co-poseedor aquella contina en principio con sus sucesores, por lo que además debe ser bien ilustrado como es que medio interversión del título para edificarse una posesión exclusiva y excluyente, contando o explicando cómo se completa o reúne el tiempo de la prescripción.

La actual narración de hechos y antecedentes registrales no permite determinar la calenda de inicio de actos posesorios de la demandante, denunciando aquella varias actuaciones propias y de su progenitor pero sin especificarse fecha cuanto menos aproximada.

Por otra parte, toda vez que la narración referida no menciona cuerpo cierto sino **cuota** respecto del inmueble perseguido, deberá la actora ampliar su narración fáctica e incluir en ella la forma, actos o modos, en los cuales entró en posesión de las porciones de terreno específicas que reclama en pertenencia.

b) Pretensiones – hechos congruencia

Según lo reseñado en el FMI 095-70275 (fl 08), el predio vinculado a la pretensión adquisitiva posee **713m2**, a su vez el certificado catastral (fl 10) señala una extensión superficiaria de **752m2.** Dado que lote identificado por la actora posee 377,18 m2 es evidente la existencia de un predio de mayor extensión, del cual la activa ostenta una fracción, empero tal situación no es expuesta en ningún acápite de la demanda.

Deberá incluirse la información extrañada y agregar a los capítulos de hechos y pretensiones del libelo inicial lo referente a la existencia y descripción del lote de mayor extensión.

c) Prueba de la calidad

El certificado especial expedido (fl. 07) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-70275, señala como titular del derecho real de dominio a los señores REINALDO CORREGIDOR VIANCHA y JOSE RAMIRO CORREGIDOR VIANCHA, este último, padre de la actora se denuncia como fallecido,

aportando el correspondiente certificado de defunción (fl 15) comprueba su fenecimiento civil.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE RAMIRO CORREGIDOR VIANCHA y las personas indeterminadas, siendo denunciado como heredero determinado del demandado referido los señores, YAMILE MILENA CORREGIDOR PEREZ, YENNY MELISSA CORREGIDOR PEREZ, EDNA MILENA CORREGIDOR JIMENEZ, hermanos de la actora.

No obstante, lo anterior, el hecho primero pareciese señalar que también son herederos del occiso los señores ORLANDO CORREGIDOR GUANUME, JOHN FREDY CORREGIDOR GUANUMEN, BELCY SUSANA ORGANISTA CORREGIDOR, REINALDO CORREGIDOR VIANCHA y LUIS DARIO GOMEZ CORREGIDOR, personas que no aparecen referenciadas en el párrafo introductorio de la demanda. Aclárese la pertinencia en la determinación de estas personas y de ser necesario determínense aquella de forma inequívoca como extremo pasivo de la presente acción en calidad de herederos indeterminados. Igualmente, es necesario que se aporte la prueba correspondiente del parentesco con el titular de derecho real, según señala los artículo 85 y 87 del CGPo los derechos de petición elevados con esta finalidad que no hubieran sido atendidos.

d) Dirección de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por ANDREA CAROLINA CORREGIDOR PEREZ, bajo radicación 157594053001 2023 00397 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ, para la representación judicial de ANDREA CAROLINA CORREGIDOR PEREZ, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b16971b8f65057c4bf56f8e4fcdba8f72650e32e5944fd6acfe6b535ea85e**

Documento generado en 12/10/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTVIO EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2023 00399 00
Demandante : VIVIANA CAROLINA PORRAS DÍAZ
Demandado : MARIA DE JESUS BARRERA BARRERA

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva de efectividad de garantía real impetrada por VIVIANA CAROLINA PORRAS DÍAZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia – cuantía

El monto monetario expuesto en el acápite de competencia no se acompasa con la totalidad de las pretensiones expuestas. Corríjase o bien la determinación de aquella o la enunciación de éstas para que la primera sea resultado de la sumatoria de la integridad de la causa petendi.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de efectividad de la garantía real, impetrada por AV VILLAS, bajo radicación 157594053001 2023 000399 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS DAVID GONZALEZ NUÑEZ como apoderada de la activa de conformidad con el memorial poder visto a folio 15 del escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167fdef4cd504b412e8c7e034d413fc38e1181200358c7fbb18fa920da652539**

Documento generado en 12/10/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00400 00
Demandante : MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES
Demandado : EDGAR MAURICIO AFANADOR Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia impetrada MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

Las pretensiones exhibidas no relacionan el área (m2) del predio objeto de usucapión, limitándose a enunciar las extensiones señaladas en el título de adquisición de la actora y el certificado catastral.

A su vez, el peritaje de avalúo comercial adjuntado como prueba de la demanda señala una extensión de 210.36M2 (fls 26-29); sin embargo el certificado catastral allegado (fl 15) señala, como extensión particular del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 02-31, el área de 189m2.

Toda vez que el simple paso del tiempo no muta la extensión de los bienes inmuebles, deberá la parte actora explicar esta incongruencia y realizar las correcciones o adiciones necesarias en los respectivos acápites de la demanda.

Dichos datos de identificación de lote a usucapir no se acompasan con los señalados en las pretensiones de la demanda y el dictamen pericial aportado como prueba de los hechos invocados. Aclárese y corríjase.

b) Dirección de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES, bajo radicación 157594053001 2023 00400 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Reconocer personería jurídica a la Dra LUZ STELLA PLAZAS GUIO, para la representación judicial de MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41,** fijado el 13 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0941f47dbc71733c4815f0063d75eaf04a425df07710bdf3d02cf8dbc478768**

Documento generado en 12/10/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00402-00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : LIZ JAQUELINE DÍAZ BARRERA.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Cuantía

- Deberá estimar la cuantía del proceso correctamente, y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones a la presentación de la demanda (intereses).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00402 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA portadora de la T.P. No. 139.702 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.Adx

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53f8a9c98f3a948c8da67bc172b7260c9e7f58a78180d4da54256495fcc904**

Documento generado en 12/10/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00403-00
Demandante : ESTHER JULIA YUNDA DE MESA.
Demandado : CAROLINA CECILIA GONZALEZ ESTRADA.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. **Pretensiones**

La mora se constituye en el retardo injustificado del pago de la obligación pactada; sin embargo, este no puede generarse desde el día en cual vence la obligación, sino el día siguiente a este. *Modifíquese la pretensión b)*

2. **Cuantía**

En caso de haber modificación en la pretensión, deberá modificarse la estimación de la cuantía. La cual de paso debe expresarse y razonarse de acuerdo con lo prevenido en el artículo 26 del CGP

3. **Agencia jurídica.**

Siendo agenciada la señora ESTHER JULIA YUNDA MESA por estudiante de consultorio jurídico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000, la competencia para atender asuntos jurídicos ante las autoridades no solo está limitada por un criterio objetivo (los asuntos), sino además por una subjetivo, liados a la condición de los sujetos que pueden representar. En ese sentido el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 583 precisa:

> Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, **son abogados de pobres** y como tales **deberán** verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas - se destaca-

La Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2017, sobre el alcance de la acepción "pobres" en la norma transcrita indicó:

> El término *"pobres"* se encuentra fijado en el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, estatuto que regula el ámbito de competencia de los consultorios jurídicos universitarios y permite a los abogados no titulados litigar en causa ajena, siempre que estén inscritos a una de esas instituciones[98]. La función de la norma consiste en brindar asesoría y asistencia jurídica a las personas que por **ausencia de recursos** no pueden proveérsela por sí mismos. En esa categoría se hallan las personas *"pobres"*, quienes por su condición encuentran una barrera de acceso a la administración de justicia. Inclusive, el precepto legal impone la obligación que se verifique la capacidad económica de los usuarios con el fin de acceder a los servicios legales. En Sentencia C-143 de 2001, la Sala Plena de la Corte reseñó la finalidad de la Ley ibídem de la siguiente manera:
>
> "*La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, y con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, **por su situación económica**, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho*". – se destaca-

En vista de lo anterior, dado que la denunciada es la acreedora de una obligación dineraria en cuantía de $10 millones de pesos, se puede inferir la existencia de recursos (como además los frutos) con los cuales proveerse de un abogado de confianza y no del servicio público del consultorio.

Así las cosas, dado que solo es posible desde Consultorio Jurídico Universitario, ofrecer atención a personas en condición de pobreza, de la cual es característica, la ausencia o grave limitación de recursos económicos, en opinión de este Despacho la Certificación aportada al trámite, que constituye un anexo obligatorio de la postulación conforme a la norma transcrita y en armonía con lo establecido en el artículo 84, numeral 5 del CGP, se torna insuficiente si en ella no se expresa que se ha verificado la condición de pobreza del usuario.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a efecto de que aporte al proceso certificación emitida por la Universidad que valide o autorice prestar servicios jurídicos al accionante en la cual además deberá certificarse la verificación de la calidad de pobreza del usuario

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00403 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5688624fec7bb29732164a35afb3f90367616bf0d3557d5cd08b12810c6ac682**

Documento generado en 12/10/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00404-00
Demandante : VICTOR ALONSO VERGEL
Demandado : RODRIGO PATIÑO MADERO Y JOSE LIBARDO PATIÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- La demanda carece en su encabezado de la mención de las personas que serán demandadas. Compleméntese.

- La demanda en los hechos 1 y 2 indica que se firma contrato de arriendo en fecha 28 de febrero de 2019, por el termino de un (01) año, no obstante, se cobran cánones de arrendamiento entre Julio y noviembre del año 2022, sin explicar sin explicar si ha mediado prórroga o renovación tal vez en un contrato diverso.

- Se persiguen intereses de plazo por los cánones debidos y no pagados entre los meses de Julio y noviembre del año 2022 (pretensiones 2, 5, 8, 11 y 14), sin que el contrato ampare dichos cobros y en atención a que por la naturaleza de la obligación el incumplimiento en el pago del canon en el plazo de los "cinco primeros días de cada mes" constituye mora y no plazo, porque además no se trata de un préstamo de dinero a la sazón de que los dineros constituyen el pago por el uso de la vivienda. Exclúyanse estas pretensiones.

- Los cobros que se hacen por el servicio de luz y gas no permiten evidenciar que correspondan a la unidad inmobiliaria arrendada en atención a que los recibos aportados son de muy poca nitidez o tienen oculta la cuenta y la dirección (ver folios 12 y 13)

- La demanda persigue el pago por la reparación de cerraduras y persianas o la instalación de estos elementos sin que se advierta en el contrato de arriendo una cláusula que ampare estos cobros por vía ejecutiva. Aclárese, modifíquese o exclúyase.

- El capital exigido en la pretensión 16 no coincide con el pago de la factura No. 6261693 ya que allí se registra el pago de un abono; por lo tanto, es éste el que se podía ejecutar en contra de los demandados.

- Deberá acreditar las gestiones realizadas para la consecución de la dirección del demandad JOSE LIBARDO PATIÑO; ya que realizando una simple consulta por el aplicativo ADRES se puede establecer que el demandado se encuentra afiliado a SANITAS E.P.S., entidad que podría tener los datos de notificación del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00404 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

---

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a la Dra. ALBA LUCY VELEZ MORENO portadora de la T.P. No. 312.830 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417885c232da8a9d517bb5bc5169064e407a8ad19fa5c83ac9876e8b2ba6ddf1**
Documento generado en 12/10/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00407 00
Demandante : HECTOR SALAMANCA CHARRY.
Demandado : JHON FREDY ALARCON URRUTIA.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Las letras aportadas al proceso como base de recaudo tienen un importe cada una de $26.700.000 pesos y fueron creadas en fecha 20 de noviembre del año 2019 y con vencimientos los días 20 de noviembre del año 2020 y 20 de mayo de 2021. No obstante, en la pretensión 1 se señala como fecha de creación el 20 de noviembre de 2020. Aclárese.

- En el apartado de competencia competente por el lugar de cumplimiento y por el domicilio del demandado. No obstante, en la dirección de notificaciones del demandado se aprecia que corresponde al municipio de Yopal Aclarece cuáles el fuero de competencia a escoger.

- En el acápite de identificación de las partes indica que el demandado tiene su domicilio en Sogamoso; pero aporta en una dirección de notificación en el Municipio de Yopal. *Aclare el lugar de domicilio del demandado y la competencia del presente asunto*.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .[1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00407 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA. portadora de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 41**, fijado el día 13 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48f62159d22071c835b10dcf1e285a622f1ca3a09d2fb5dd5dfd4a74fe1677b**
Documento generado en 12/10/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica